





EXPEDIENTE N° : 169-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA DE TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS
PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- (i) **Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. almacenó hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal a) Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el área estanca del tanque NL 557. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iii) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por**
- 



Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- (iv) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (v) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y configura la infracción administrativa prevista en Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (vi) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en los periodos comprendidos entre abril a diciembre del 2012, enero a julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (vii) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO**





durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el Subsector Hidrocarburos; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con acreditar que la caja slop N° 3 se encuentra cerrada.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el registro fotográfico de la caja slop N° 3, debidamente fechado y georreferenciado, donde se observe su ubicación con respecto a las otras cajas, así como su techo soldado y sus tuberías de venteo.

- (ii) **En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con completar el muro de contención de los almacenes de sustancias químicas de las unidades de craqueo catalítico fluidizado (FCC) y destilación primaria (UDP), pertenecientes a la Planta de Planta de Procesos Industriales.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un registro fotográfico (debidamente fechado y georreferenciado), donde se aprecie que los muros de contención de los almacenes de sustancias químicas de las unidades de craqueo catalítico fluidizado (FCC) y destilación primaria (UDP) de la Planta de Procesos Industriales se encuentran completos (todos los lados).

- (iii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con acreditar que el solvente sobrante es tratado en la poza API/CPI.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo





para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Flujograma del manejo del producto químico solvente encontrado en la planta de lastres, desde su ingreso a la Refinería Talara hasta su reutilización (después de la etapa de reprocesado), debidamente firmado por el encargado de planta.

- (iv) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con acreditar la disposición final de los 600 cilindros (cantidad aproximada) de borra asfáltica y la limpieza de los residuos oleosos detectados en la orilla de la playa.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un: i) Registro de Disposición final en el relleno Milla Seis, firmado por el responsable, y, ii) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado de las orillas de la playa libres de residuos oleosos. Cabe resaltar que las coordenadas deben coincidir con las del Acta de Supervisión, considerando un error máximo de 15 metros.



- (v) **En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles de contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con acreditar a la realización de acciones para disminuir la concentración de contaminantes en sus efluentes, con la finalidad de cumplir con los LMP de efluentes líquidos.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, documentos que acrediten las actividades realizadas con la finalidad de cumplir con los LMP de efluentes líquidos, e, informes de monitoreo de todos los puntos de vertimiento correspondientes al año 2016.

- (vi) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con acreditar la realización de acciones para disminuir la concentración de contaminantes en sus emisiones gaseosas, con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, documentos que acrediten las actividades realizadas con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones; e, informes de monitoreo de todos los puntos de emisión correspondientes al año 2015 y 2016.





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Durante los años 2012 y 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) visitas de supervisión regular en las instalaciones de la Refinería de Talara, operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A (en lo sucesivo, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los instrumentos de gestión ambiental.

2. Los resultados de las referidas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión e Informes de Supervisión correspondientes, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 104-2016-OEFA/DS del 25 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, ITA), conforme con el siguiente detalle:

N° de Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	N° de Acta de Supervisión
1371-2012-OEFA/DS-HID	28 al 30 de noviembre del 2012	004544, 004545, 004546 y 004547
292-2013-OEFA/DS-HID	25 al 27 de marzo del 2013	008134, 008135, 008136 y 008137
15-2013-OEFA/DS-HID	17 al 20 de julio del 2013	010301, 010303, 010304, 010305 y 10306
1638-2013-OEFA/DS-HID	25 al 27 de setiembre del 2013	002274, 002275, 002276 y 002277

3. Posteriormente, el 15 de marzo del 2016, a través del escrito presentado con registro N° E01-020525², Petroperú remitió documentación requerida por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección) en el marco de su instrucción preliminar³.

4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 306-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 30 de marzo de 2016⁴ y notificada el 1 de abril de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Folios del 28 al 71 del Expediente.

³ Cabe precisar que la Subdirección requirió a Petroperú mediante Carta N° 484-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2016, diversa documentación con relación a las supervisiones regulares efectuadas los años 2012 y 2013 en la Refinería Talara. (Folio 25 y 26 del Expediente).

⁴ Folios del 72 al 94 del Expediente.

⁵ Folio 95 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría almacenado hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos.	Literal a) Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría impermeabilizado el área estanca del tanque NL 557.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGRS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 60 UIT
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría generado impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en los periodos comprendidos entre abril - diciembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 180 UIT





	enero – julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013.	concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO _x) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT



5. El 28 de abril del 2016, Petroperú presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

▪ **De la responsabilidad administrativa:**

(i) El administrado no ha presentado alegatos con relación a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

▪ **De la subsanación de los hechos detectados durante las supervisiones de los años 2012 y 2013:**

Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría almacenado hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos

(ii) Petroperú señaló que lo indicado por la Dirección de Supervisión, en el sentido de que el cumplimiento de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) exige que los recipientes se encuentren herméticamente cerrados, no resulta correcto, toda vez que el mismo solo establece la obligación de colocar los hidrocarburos en recipientes.

(iii) En ese sentido, sostuvo que mediante Cartas N° GOTL-SPAD-USPA-0291-2012 y GRTL-SPAD-UDES-0233-2013 (remitidas en su oportunidad a la Dirección de Supervisión) cumplió con levantar la observación vinculada al almacenamiento de los hidrocarburos, toda vez que –según adujo– acreditó en dichas misivas la



Folios del 96 al 139 del Expediente.



instalación correspondiente de techos en las cajas slop (recipientes donde venía almacenando sus hidrocarburos).

- (iv) Asimismo, refirió haber implementado como mejora ambiental, un sistema de venteo en las referidas cajas slop, mediante la instalación de respiradores tipo "Cuello de Ganzo". Para acreditar dicha afirmación, adjuntó como medios probatorios, fotografías actualizadas y un documento elaborado por la Unidad de Procesos de dicha empresa, en el que recomienda la aplicación de dicha tecnología⁷.

Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención

- (v) Petroperú señaló haber cumplido con levantar la observación referida al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, en la medida que implementó las siguientes medidas:

- Respecto del cilindro de solvente ubicado en la Planta Lastre (al lado de las bombas P603 y P604), el administrado reiteró lo señalado en su oportunidad a través de la Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, esto es, que dicho recipiente fue retirado de la Planta Lastre. No obstante ello, refirió que el solvente era utilizado para la limpieza de los equipos y líneas del lugar, siendo el producto sobrante (el mismo que fue el observado por el supervisor de OEFA) retirado y vertido a las pozas API para su separación y posterior procesado. En ese sentido, precisó que el cilindro de solvente objeto del hallazgo no fue colocado en un almacén de producto químicos, sino más bien, en un sistema de recuperación API/CPI.
- Sobre las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos, indicó haber implementado un muro y rampa de acceso con una altura suficiente que evite y asegure la contención, en caso de posibles derrames o fugas de estos productos químicos, adjuntando como medios probatorios fotografías actualizadas y georreferenciadas⁸.

Hecho imputado N° 4: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGSR

- (vi) El administrado sostuvo haber cumplido con levantar la observación referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en la medida que dispuso la implementación de las siguientes medidas:

- Con relación a los sesenta y cinco (65) cilindros metálicos conteniendo suelos impregnados de hidrocarburos, el administrado hizo referencia a lo



Folio del 109 al 111,

Folios 113 y 114.



señalado mediante Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, esto es, que dichas contenedores ya no se encuentran en un terreno abierto, pues:

- a. En dicha zona se viene ejecutando trabajos del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara. En este punto, además de lo señalado mediante la carta del 15 de marzo del 2016, adjuntó en sus descargos fotografías actualizadas, georreferenciadas que acreditarían que en el lugar donde se observaron los 65 cilindros se viene ejecutando los trabajos de modernización de la refinería.
- b. Los cilindros con hidrocarburos fueron reubicados en los Rellenos de Seguridad de Milla Seis. Sobre esto último, manifestó que conforme a sus procedimientos, los suelos impregnados con hidrocarburos son transportados al relleno de seguridad a través de la utilización de sacos de propileno de una capacidad aproximada de 1.0 m³. De ello, indicó que a través del manifiesto de residuos sólidos remitido en su oportunidad, se dejó constancia del transporte de veinte (20) sacos con aproximadamente dieciséis (16) m³, siendo ello equivalente a una cantidad de 98 cilindros⁹, encontrándose en estos los observados por el supervisor.



- Respecto a los aproximadamente seiscientos (600) cilindros conteniendo borras asfálticas: Petroperú adujo que al momento de la supervisión, los recipientes en mención se encontraban dispuestos en el Relleno de Seguridad Milla Seis, acopiados temporalmente hasta contar con una poza para su disposición final.
- Asimismo, con el fin de probar el confinamiento de los contenedores observados por el supervisor, presentó como medios probatorios un Cuadro Resumen de los manifiestos y cilindros trasladados al Relleno de Seguridad entre los meses de agosto a septiembre del 2012. A ello, precisó que además de las borras detectadas, también existían residuos contaminados como trapos, paños absorbentes, etc.
- Adicionalmente, con el fin de acreditar la disposición final de los cilindros observados por el supervisor, adjuntó como medios probatorios copia de los manifiestos N° USIE-127-12 y USIE-133-12¹⁰, así como fotografías de los trabajos de confinamiento efectuados en la poza N° TC.02-12, en diciembre de 2012¹¹. No obstante, refirió que la referida poza en la actualidad se encuentra cerrada.
- Con relación a los sedimentos de arena con restos de sustancias aceitosas: Petroperú adjuntó fotografías georreferenciadas del área de playa donde se detectó arena con sedimentos con hidrocarburos, ello a fin de acreditar que dicha área se mantiene limpia y despejada de residuos sólidos peligrosos¹².



Al respecto, conforme lo señalado en el escrito de descargos, se indicó que "cada cilindro lleno a ¾ de su capacidad equivale a 0.1665 m³". (Folio 100 del Expediente).

¹⁰ Folios 120 y 121 del Expediente.

¹¹ Folio 124 del Expediente.

¹² Folio 126 del Expediente.



Hecho imputado N° 6: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en los periodos comprendidos entre abril - diciembre del 2012, enero – julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013

- (vii) Petroperú presentó un Informe Técnico N° IT-REF2-035-2016¹³, referido a las acciones operativas desarrolladas para mejorar los resultados del exceso de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas, que es objeto de imputación en el presente extremo del procedimiento.
- (viii) Del mismo modo, sostuvo que la solución integral para mejorar la calidad de los efluentes será con la implementación del Proyecto de Modernización de Refinería Talara, el cual contempla la instalación de Plantas de Tratamiento Efluentes, así como emisores que garantizarán –según adujo que los efluentes cumplan con los LMP establecidos en la norma.

Hecho imputado N° 7: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO2) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO

- (ix) Petroperú hizo referencia del mismo modo que en la imputación anterior, al Informe Técnico N° IT-REF2-035-2016, a fin de acreditar las acciones operativas para mejorar los resultados del exceso de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas.
- (x) Asimismo, hizo alusión al Proyecto de Modernización de Refinería Talara que – conforme manifestó– garantizarán que los efluentes cumplan con los LMP establecidos en la norma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú almacenó hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú impermeabilizó el área estanca del tanque NL 557.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención

¹³ Folios del 128 al 139 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGRS.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Petroperú generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, en los periodos comprendidos entre abril - diciembre del 2012, enero – julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO2) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO.
- (viii) Octava cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁴, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



¹⁴

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2. Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 306-2016-OEFA/DFSAI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁵ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 306-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016, se ha advertido que por error material se consignó en párrafos 82 y 83 de la parte considerativa de la referida resolución que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales distintos parámetros "durante los meses de marzo a setiembre del 2013", tal como se muestra a continuación¹⁶:

"82. En virtud a los argumentos antes expuestos, ha quedado acreditado que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los siguientes parámetros: ph, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los meses de marzo a setiembre del 2013, conforme se ha expuesto en los cuadros precedentes.

d) Conclusión

83. Por lo expuesto, se advierte que Petroperú habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que habría excedido los LMP para efluentes líquidos domésticos:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

***Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

¹⁶ Folios 318 (reverso), 319 (reverso) y 324 del Expediente.



(i) pH, Fenoles, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, y Cloro Residual, durante los meses de abril a diciembre del 2012;

(ii) pH, Fenoles, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, Bario y Plomo, durante los meses de enero a julio del 2013; y:

(iii) pH, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los meses de marzo a setiembre del 2013.

(...)."

(El subrayado ha sido agregado).

17. Al respecto, en referidos cuadros de los párrafos 82 y 83 de la Resolución Subdirectoral N° 306-2016-OEFA-DFSAI/SDI se debió consignar "durante los meses de marzo y setiembre del 2013", conforme a lo señalado en dicho párrafo.

"82. En virtud a los argumentos antes expuestos, ha quedado acreditado que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los siguientes parámetros: pH, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los meses de marzo y setiembre del 2013, conforme se ha expuesto en los cuadros precedentes.

d) Conclusión

83. Por lo expuesto, se advierte que Petroperú habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que habría excedido los LMP para efluentes líquidos domésticos:

(i) pH, Fenoles, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, y Cloro Residual, durante los meses de abril a diciembre del 2012;

(ii) pH, Fenoles, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, Bario y Plomo, durante los meses de enero a julio del 2013; y:

(iii) pH, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los meses de marzo y setiembre del 2013.

(...)."

(El subrayado ha sido agregado).

18. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en los cuadros de los párrafos 82 y 83 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 306-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales





de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material¹⁷.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

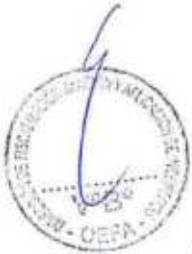
19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004544, 004545, 004546 y 004547, correspondientes a la visita de supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Actas de Supervisión N° 008134, 008135, 008136 y 008137, correspondientes a la visita de supervisión del 25 al 27 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
3	Actas de Supervisión N° 010301, 010303, 010304, 010305 y 10306, correspondientes a la visita de supervisión del 17 al 20 de julio del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
4	Actas de Supervisión N° 002274, 002275, 002276 y 002277, correspondientes a la visita de supervisión del 25 al 27 de setiembre del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
5	Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012.
6	Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013.
7	Informe de Supervisión N° 15-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de julio del 2013.
8	Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de setiembre del 2013.
9	Informe Técnico N° 72-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el que analiza los descargos remitidos por Petroperú, con relación a las observaciones del Informe de Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID.
10	Informe Técnico Acusatorio N° 104-2016-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las cuatro (4) visitas de supervisión realizadas.
11	Escrito del 28 de abril del 2016, presentado por Petroperú.	Escrito presentado por Petroperú que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 306-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 306-2016-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 1 de abril del 2016.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión realizadas del 28 al 30 de noviembre del 2012, del 25 al 27 de marzo del 2013, del 17 al 20 de julio del 2013 y del 25 al 27 de setiembre del 2013, a las instalaciones de la Refinería Talara, operada por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Si Petroperú almacenó hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos****V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de almacenar los hidrocarburos en recipientes debidamente cerrados**

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).



24. El Literal a) del Artículo 43° del RPAAH²⁰ establece que el titular de la actividad de hidrocarburos no deberá colocar hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la autoridad administrativa en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.
25. Debe señalarse que la norma bajo comentario exige el cierre de dichos recipientes (lo cual puede ser efectuado, por ejemplo, a través de la colocación de techos o tapas) a fin de que no se permita el ingreso de agentes ambientales en dichas instalaciones.

V.1.2. Análisis del hecho detectado N° 1

26. Durante la visita de supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú habría almacenado hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos que se encontraban en un 75% de su capacidad, conforme consta en el el Acta de Supervisión N° 004544²¹:

Acta de Supervisión N° 004544:

"2) El producto recuperado de las pozas CPI viene siendo almacenado en recipientes abiertos (cajas metálicas de 350 barriles) encontrándose 3 recipientes (cajas slop) con este producto con un 75% de su capacidad."

(El subrayado ha sido agregado).

27. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 1²² del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS, en el cual se muestran tres (3) recipientes (cajas slop²³) abiertos:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias (...)."

²¹ Folio 24 Expediente (CD ROM). Página 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS.

²² Folio 24 Expediente (CD ROM). Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS.

²³ Cabe precisar que las cajas de slop, son cajas fijas de material metálico, que tienen la finalidad de almacenar, entre otros, petróleo pesado, para luego ser transportados. Estas cajas metálicas, debido a que almacenan petróleo, deberán estar almacenadas de forma tal que no tengan contacto directo con el ambiente (cerrados herméticamente) y evitar riesgos por su inadecuado almacenamiento en el mismo.

Fuente: PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. *Bases técnicas de Contratación Directa: Servicio Limpieza – Retiro de borra del Separador API Sur – Refinería Talara*. Lima, 2014, p. 14.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/001907_DIR-76-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

(última consulta: 24/06/2016).

**Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS**

Fotografía N° 1: Se muestran los tres (03) recipientes metálicos abiertos de 350 barriles cada uno en las cuales se vienen almacenando hidrocarburos provenientes de la recuperación de las pozas CPI.

28. Posteriormente, durante la supervisión efectuada los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento a la observación detectada en la Refinería Talara en el año 2012, advirtiendo que los recipientes metálicos denominados "Cajas de Slop" continuaban abiertos y sin techo. Dicha observación ha sido recogida en el Acta de Supervisión N° 008134²⁴ y analizado en el Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS²⁵, conforme consta la siguiente documentación:

Acta de Supervisión N° 008134

"Se observó tres (03) recipientes metálicos "cajas slop" que almacenan "slop" (hidrocarburo y agua) y no cuentan con su tapa respectiva.

Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS

"Se observó tres (03) recipientes metálicos abiertos con una capacidad de 350 barriles cada uno y en la cual vienen disponiendo hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación de hidrocarburos (pozas CPI), el volumen ocupado de estos depósitos es de aproximadamente un 75% de la capacidad total; esto recipientes se encuentran ubicados en las coordenadas 46893E y 9493464N."

29. La observación antes señalada se sustenta en la fotografía N° 2 contenida en el Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS²⁶:

²⁴ Folio 24 Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS.

²⁵ Folio 24 del Expediente (CD ROM). Página 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS.

²⁶ Folio 24 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS.

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS

30. Por su parte, el administrado en sus descargos hizo referencia a los escritos de levantamiento de observaciones presentados en su oportunidad a la Dirección de Supervisión (mediante Cartas N° GOTL-SPAD-USPA-0291-2012 del y GRTL-SPAD-UDES-0233-2013). Al respecto, dicha empresa refirió haber cumplido con levantar la observación materia de análisis, no obstante ello, refirió que la Dirección de Supervisión no consideró acreditada la subsanación, pues equivocadamente señaló que la norma en cuestión exige que las cajas se encuentren cerradas herméticamente.
31. Del mismo modo, indicó haber implementado un sistema de venteo en las referidas cajas sloop, mediante la instalación de respiradores tipo "Cuello de Ganzo", para lo cual adjuntó fotografías actualizadas y un documento elaborado por la Unidad de Procesos de dicha empresa, en el que se recomendó la instalación de dicha infraestructura. Para ello, adjuntó el registro fotográfico correspondiente.
32. Al respecto, esta Dirección advierte que lo alegado por Petroperú se encuentra referido a las acciones que dicha empresa implementó de forma posterior al hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión durante la visita realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012. En ese sentido, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad,. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
33. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Petroperú de lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que almacenó hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos. Dicha conducta configura la infracción



prevista en el Numeral 3.12.7²⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

- 34. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú impermeabilizó el área estanca del tanque NL 557

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y de las áreas estancas

- 35. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH²⁸ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente en caso de derrames, entre estas, la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y de las áreas estancas, cuyo material tenga una permeabilidad sea igual o menor que un diez millonésimo (0,0000001) metros por segundo.
- 36. De la norma antes expuesta, es importante considerar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁹, en el sentido que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para así evitar el contacto directo de los mismos con el suelo o un posible daño a los componentes del medio ambiente.



²⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Lega	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Arts. 43° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT	

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)
 c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,0000001 metros por segundo.
 (...)"

²⁹ Tribunal de Fiscalización Ambiental – Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA de fecha 31 de enero de 2014 emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado al Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



37. De esta manera, el área estanca se encuentra comprendida por: (i) el área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques, es decir, por el suelo al encontrarse dicho elemento siempre alrededor de los tanques de almacenamiento, y; (ii) por los diques o muros de contención, los cuales delimitarán el área estanca.
38. Cabe precisar que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos deben ubicarse sobre un piso impermeabilizado y rodeado de muros de contención, con la finalidad de evitar en caso de fugas y/o derrames de hidrocarburos, que estos entren en contacto directo con el ambiente (agua, suelo, entre otros).

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

39. Durante la visita de supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2012 realizada a la Refinería, la Dirección de Supervisión observó que el área estanca del tanque NL 557 no estaba impermeabilizada, conforme se consignó en el Acta de Supervisión 004546³⁰ del 28 de noviembre del 2012:

*"El área estanca del tanque 557 no se encuentra impermeabilizada. Asimismo el administrado deberá presentar los tanques que se encuentran en este estado."
(...)"*

40. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1371-2013-OEFA/DS-HID³¹ que la zona del área estanca del tanque NL 557 no se estaba impermeabilizada, de acuerdo al siguiente detalle:

"El área estanca del tanque NL 557, ubicada en las coordenadas 468756E y 9493206N, no se encuentra impermeabilizada; al respecto la empresa Petroperú, señala que vienen ejecutando un plan de impermeabilización de áreas estancas de su tanque, pero hasta el momento no ha presentado este plan que viene ejecutando."

41. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 20 y 21³² del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID, en las cuales se puede observar la ausencia de impermeabilización del área estanca del tanque NL 557:



³⁰ Folio 24 del Expediente (CD ROM). Página 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID.

³¹ Folio 24 del Expediente (CD ROM). Página 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS.

³² Folio 24 del Expediente (CD ROM). Página 57 y 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS.



Fotografías N° 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 20: Se muestra el área estaca del tanque 557, el mismo que no se encuentra impermeabilizado.



Fotografía N° 21: Se puede apreciar el suelo del área estanca de tanque 557, que se encuentra sin impermeabilizar.



- 42. Por su parte, de la revisión al escrito de descargos del administrado, se advierte que el mismo no ha manifestado alegatos referidos al hecho imputado en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 43. Por lo expuesto, en atención a los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado y en la medida que Petroperú no ha presentado argumento alguno que desvirtúe el mismo, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Petroperú de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizado el área estanca del tanque NL 557. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.1³³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Lega	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			



44. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento.

V.3. **Tercera cuestión en discusión:** Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención

V.3.1. **La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de almacenar sus productos químicos en áreas impermeabilizadas, que cuenten con sistemas de doble contención**

45. El Artículo 44° del RPAAH³⁴ establece que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, deberá evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, para lo cual deberá protegerse o aislarse las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

46. Debe precisarse que la obligación de contar con un sistema de doble contención se encuentra fundamentada en el principio de prevención, consagrado en el Artículo VI de la LGA, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el cual se encuentra³⁵.



47. Por lo tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al medio ambiente.

48. Debe mencionarse que la contaminación por hidrocarburos (como la originada por fugas o derrames) ocasiona un deterioro progresivo de la calidad del ambiente. En el caso de suelo, los compuestos más solubles se filtran, pudiendo afectar aguas subterráneas, y los menos solubles permanecen en la superficie o



3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT	CI, STA.
--------	--	--	-----------------	----------

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiental.

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo³⁶.

49. De acuerdo con lo expuesto, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a que durante el almacenamiento y la manipulación de las sustancias químicas que manejan, deben al menos proteger y/o aislarlas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

50. Durante las visitas de supervisión de los años 2012 y 2013 realizadas a la Refinería de Talara, la Dirección de Supervisión observó que Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Visita de Supervisión	Hecho detectado
1	28 al 30 de noviembre del 2012	Se detectaron dieciséis (16) cilindros de productos químicos (usados en el proceso de la refinación de hidrocarburos) y once (11) cilindros conteniendo combustible turbo, estarían almacenados en un área que no contaría con sistema de doble contención; según consta en los registros fotográficos N° 18 ³⁷ y 19 ³⁸ del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA-DS.
2	17 al 20 de julio del 2013	<p>Se detectaron dos (2) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos sobre terreno natural, sin una segunda contención, conforme consta en el registro fotográfico 18 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/DS-HID.</p> <p>Se detectaron en los ambientes próximos a los hangares en proceso de desmantelamiento (almacén temporal de lubricantes) se detectó la presencia de cuarenta y cinco (45) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo lubricantes y trece (13) baldes de grasa sobre la losa de concreto sin doble contención.</p> <p>Se detectaron ciento cincuenta (150) cilindros de cincuenta y cinco galones de capacidad, que contienen productos químicos, almacenados sobre piso de concreto y sin parihuelas sin doble contención; de acuerdo a los registros fotográficos N° 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA7DS-HID.</p>
3	25 al 27 de setiembre del 2013	<p>Se detectó un (1) cilindro de solvente que se encontraba sobre el suelo y sin sistemas de doble contención.</p> <p>Se detectó que nueve (9) cilindros de Biodiesel y Nafta estaban dispuestos sobre el suelo y sin sistemas de doble contención.</p>

51. Las conductas descritas se sustentan en las siguientes fotografías:

- **En la Planta de Procesos Industriales**

³⁶ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

³⁷ Folio 24 Expediente (CD ROM). Página 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS.

³⁸ Folio 24 Expediente (CD ROM). Página 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS.



Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 18: Se muestra el área donde se viene almacenando productos químicos y combustibles, sobre un área que no cuenta con barrera de doble contención.



Fotografía N° 19: Se puede apreciar el área que ha sido impregnada con productos químicos y combustibles.



- **Al lado oeste del puente de despacho PI-6 (lugar de almacenamiento temporal de materiales reutilizables):**

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 18: Cilindros de cincuenta y cinco galones ubicados al Oeste del puente de despacho PI-6, sobre terreno natural sin doble contención, conteniendo químicos

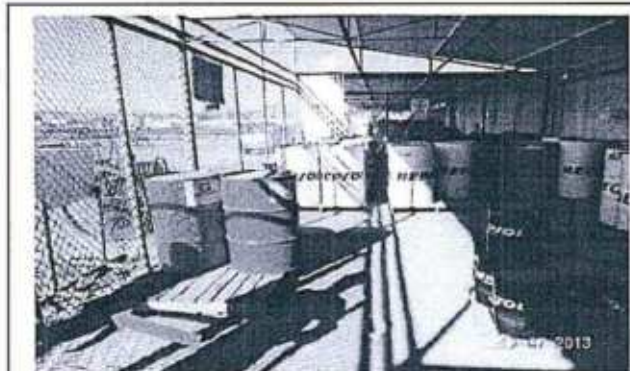


- En los ambientes próximos a los hangares en proceso de desmantelamiento

Fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N°24:
Almacén temporal de lubricantes, 45 cilindros conteniendo lubricantes, sobre losa de concreto sin doble contención, no se muestra protección contra derrames y se almacena muy próxima al suelo natural.



Fotografía N°25:
Almacén temporal de lubricantes, 45 cilindros conteniendo lubricantes, sobre losa de concreto sin doble contención, no se muestra protección contra derrames y se almacena muy próxima al suelo natural.



- **En el hangar del patio de tuberías en proceso de desmontaje**

Fotografía N° 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N°26:
Hangar del patio de tuberías en desmontaje, cilindros de químicos diversos, almacenados sobre piso de concreto, sin doble contención.





- **En la Planta de Lastres (al lado de las bombas P603 y P604)**

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS-HID



- **En el lado oeste del puente de despacho PI-6:**

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS-HID





- 52. Por su parte, Petroperú señaló en sus descargos haber cumplido con el levantamiento del hecho referido al inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto: (a) retiró el solvente contenido en el cilindro que fue hallado en la Planta Lastre hacia las pozas API, para su separación y posterior procesado, conforme consta en las fotografías presentadas mediante Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, e (b) implementó en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos, un muro y rampa de acceso con una altura suficiente que evite y asegure la contención, en caso de posibles derrames o fugas de estos productos químicos, adjuntando para acreditar ello fotografías actualizadas.
- 53. Al respecto, esta Dirección advierte que lo alegado por Petroperú se encuentra referido a las acciones que dicha empresa implementó de forma posterior al hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión durante las visitas realizadas del 28 al 30 de noviembre del 2012, del 17 al 20 de julio del 2013 y del 25 al 27 de septiembre del 2013. En ese sentido, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 54. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Petroperú de lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara, al haberse detectado que dichas sustancias eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.10³⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 55. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento.



V.4. Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGSR

V.4.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos



³⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-



56. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH⁴⁰ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
57. En ese orden, los Numerales 1 y 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)⁴¹ señalan que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
58. En ese sentido, a fin de evitar cualquier afectación de los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua) debido al contacto de estos con los residuos sólidos peligrosos, la norma exige que estos último no sean dispuestos en terrenos ambientaas, ni sin su respectivo contenedor.

V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

59. Durante las visitas de supervisión realizadas durante los años 2012 y 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGRS, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

- ⁴¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".



N°	Visita de Supervisión	Hechos detectados
1	28 al 30 de noviembre del 2012	"Descripción de la Observación N° 2 Sesenta y cinco unidades (65) cilindros metálicos conteniendo suelos impregnados de hidrocarburos; estos depósitos no contaban con tapas y sin rótulos que permita identificar plenamente el tipo de residuo; los mismos que se encontraban colocados fuera de las unidades donde se había generado (fuera de la Refinería) en un terreno abierto , en las coordenadas 468204 E y 9494012 N, a 24 metros de las orillas del mar. (...)"
2	28 al 30 de noviembre del 2012	(...) En el relleno de desechos industriales de la Refinería Talara (Milla Seis), se observó que aproximadamente 600 cilindros conteniendo borras asfálticas, estaban colocados en depósitos sin tapas, sin rótulo, colocados en un terreno abierto (parte de estos cilindros estaban colocados sobre un plástico de color azul; asimismo, algunos residuos se encontraban dispersos en el suelo.(...)"
3	28 al 30 de noviembre del 2012	"Descripción de la Observación N° 3 (...) Por otro lado, en las orillas del mar, en áreas colindantes donde se vierten las aguas aceitosas, se ha observado sedimentos de arena con restos de sustancias aceitosas, que se disponen en hileras a lo largo de 100 metros, en las coordenadas 468150 E y 9493116 N."
4	17 al 20 de julio del 2013	Descripción del Hallazgo N° 05 2. En el área de circulación, al noroeste del tanque N° 294, fuera del área estanca, se detectó dispuesto sobre terreno abierto , dos (2) bolsas de plástico, conteniendo residuos peligrosos (lana mineral con hidrocarburo) sin contenedor (fotografía 28). 3. En la esquina noroeste fuera del área estanca del tanque N° 300, se halló siete contenedores de residuos sólidos dispuestos sobre terreno natural, y al lado izquierdo, se detectó un saco conteniendo residuos químicos (catalizador gastado) en un volumen aproximado de 0.25 metros cúbicos, mezclados con otros residuos y dispuestos en suelo abierto (fotografía N° 29).
5	25 al 27 de setiembre del 2013	Se detectaron dos (02) cilindros que contenían suelos impregnados de hidrocarburos, dispuestos a la intemperie, sobre el suelo









60. Las conductas descritas se sustentan en las siguientes fotografías:

Hechos detectados	Fotografías
<p>Sesenta y cinco (65) cilindros que contenían suelos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) fuera de las unidades productivas</p>	<p>Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID</p> <div data-bbox="821 504 1364 851"> <p>Fotografía N° 2: Se observa 65 cilindros sin tapa, ni rotulo, que contienen suelos impregnados con hidrocarburos, se puede apreciar que están siendo almacenados en un lugar fuera de la refinería y cerca al mar; asimismo el terreno donde se encuentra no está protegido.</p> </div> <div data-bbox="821 1019 1364 1433"> <p>Fotografía N° 3: Se puede apreciar los depósitos sin tapa y colocados en un terreno que no ha sido impermeabilizado.</p> </div>



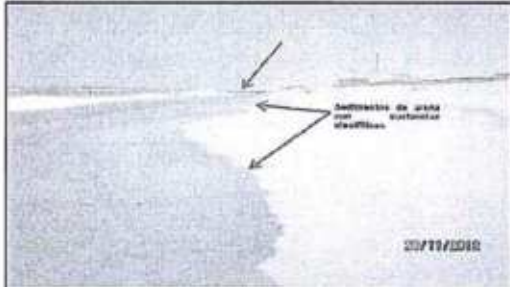





Hechos detectados	Fotografías
<p>En el relleno de desechos industriales de la Refinería Talara (coordenadas 477122E, 9492856N), habría dispuesto seiscientos (600) cilindros con borras asfálticas en terrenos abiertos, a granel, en pisos sin impermeabilizar, sin rótulo visible que identifique el tipo de residuo y sin señalización que indique la peligrosidad de cada residuo.</p>	<p>Fotografías N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID</p> <div data-bbox="885 376 1364 750">  <p>Fotografía N° 9: Se puede apreciar un área del relleno de desechos industriales donde se ha dispuesto inadecuadamente borras de hidrocarburos.</p> </div> <div data-bbox="885 788 1364 1131">  <p>Fotografía N° 10: Se puede apreciar la presencia de borras de hidrocarburos de consistencia semi-sólida, inadecuadamente en 5 pozas de aproximadamente, 60 m2, cada una.</p> </div> <div data-bbox="885 1164 1364 1467">  <p>Fotografía N° 11: Se puede apreciar la presencia de borras de hidrocarburos dispuestas a granel en una poza sin impermeabilizar.</p> </div> <div data-bbox="885 1505 1364 1848">  <p>Fotografía N° 12: Se aprecia otra de las pozas, en la que puede apreciar la evaporación de la parte líquida.</p> </div>





Hechos detectados	Fotografías
	 <p data-bbox="863 618 1348 656">Fotografía N° 13: Se puede apreciar dos pozos conteniendo borras de hidrocarburos.</p>  <p data-bbox="863 983 1348 1025">Fotografía N° 14: Se puede apreciar una poza conteniendo borras de hidrocarburos, la cual se aprecia el inadecuado manejo de residuos peligrosos.</p>
<p data-bbox="229 1485 783 1653">Habría dispuesto residuos sólidos consistentes en sedimentos de arena con restos de sustancias aceitosas en la orilla del mar (coordenadas 468150E y 9493116N), incumpliendo las condiciones para el almacenamiento de residuos sólidos</p>	<p data-bbox="804 1115 1394 1173">Fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID</p>  <p data-bbox="847 1514 1348 1563">Fotografía N° 15: Punto de drenaje de las aguas residuales domésticas tratadas que fueron derivadas desde la planta de tratamiento de aguas residuales</p> <p data-bbox="847 1570 1348 1619">evacuación de los desagües de aguas aceitosas y en la orilla de la playa se puede apreciar una hilera conformada por arenas con material oleoso.</p>  <p data-bbox="847 1946 1348 2011">Fotografía N° 17: Se aprecia sedimentos de arena con material oleoso que se dispone a lo largo de aproximadamente 100 metros de la playa y colindante al desagüe de las aguas aceitosas.</p>





Hechos detectados	Fotografías
<p>No habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el área de circulación fuera del área estanca del tanque 294, en la medida que se detectaron bolsas de plástico conteniendo residuos peligrosos, dispuestos en terreno abierto y sin contenedor. Asimismo, fuera del área estanca del tanque 300, se observaron contenedores de residuos sobre suelo natural, y un saco con productos químicos mezclados con otros productos.</p>	<p>Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/DS-HID</p>  <p>Fotografía N° 28: Residuos peligrosos en terreno abierto, sin contenedor, área de circulación al noroeste del área estanca del tanque N° 294</p>  <p>Fotografía N° 29: Almacén intermedio de residuos, ubicado al noroeste del área estanca del tanque N° 300, contenedores sobre suelo natural y saco surtiendo químicos sin contenedor</p>
<p>No habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Lastre, ubicada al lado de las bombas P603 y P604, en tanto que se observaron dos (02) cilindros que contenían suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales no habrían contado con tapa ni rótulos y se encontrarían dispuestos sobre el suelo.</p>	<p>Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS-HID</p>  <p>Fotografía N° 07</p> <p>En la Planta Lastre, al lado de las bombas P603 y P604, se evidenció un depósito cerrado que contenía suelos impregnados con hidrocarburos, el cual no tenía tapa ni rótulo y estaba dispuesto sobre el suelo</p>



61. Por su parte, Petroperú en sus descargos sostuvo haber cumplido con levantar la observación referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en la medida que dispuso los sesenta y cinco (65) cilindros metálicos conteniendo suelos impregnados de hidrocarburos en los Rellenos de Seguridad de Milla Seis, medida que fue efectuada mediante el transporte de los hidrocarburos a través de la utilización de sacos de propileno de una capacidad aproximada de 1.0 m³. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado indicó que en la actualidad, en dicha zona se viene ejecutando trabajos del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara.
62. Asimismo, Petroperú adujo que al momento de la supervisión, los aproximadamente seiscientos (600) cilindros que contenían borras asfálticos fueron acopiados temporalmente hasta contar con una poza para su disposición



final. Adicionalmente, señaló haber realizado trabajos de confinamiento efectuados en la poza N° TC.02-12, en el mes de diciembre de 2012⁴². No obstante, refirió que la referida poza en la actualidad se encuentra cerrada.

63. Adicionalmente, sostuvo que actualmente mantiene el área referida a las orillas del mar (colindante a donde se vierten las aguas aceitosas) en forma limpia y despejada de residuos sólidos peligrosos⁴³ adjuntó fotografías georreferenciadas del área de playa donde se detectó arena con sedimentos con hidrocarburos.
64. Sobre el particular, esta Dirección advierte que lo alegado por Petroperú se encuentra referido a las acciones posteriores a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión durante las visitas realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012, del 17 al 20 de julio del 2013 y del 25 al 27 de septiembre del 2013. En ese sentido, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad,. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
65. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Petroperú de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en conformidad con el Artículo 39° del RLGRS, en la medida que realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGRS. Dicha conducta configura infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1⁴⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
66. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento.



⁴² Folio 124 del Expediente.

⁴³ Folios 126 del Expediente.

⁴⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

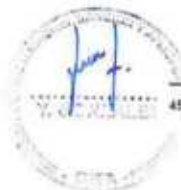


V.5. Quinta cuestión en discusión: Si Petroperú generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos.

V.5.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de ser responsables por los impactos ambientales ocurridos como consecuencia del desarrollo de sus actividades

67. El Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)⁴⁵ establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
68. El Artículo 74° de la LGA establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
69. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.

70. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente⁴⁶.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.



71. Es así que el Artículo 3° del RPAAH⁴⁷ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales ocurridos como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
72. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
73. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)⁴⁸.
74. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5

75. Durante las visitas de supervisión efectuadas del 28 al 30 de noviembre del 2012, del 17 al 20 de julio del 2013 y del 25 al 27 de septiembre del 2013, el supervisor detectó suelo impregnado con hidrocarburo (20 m² aproximadamente) en el área manifold de tubería de ingreso de crudo (coordenadas 468495E y 9493110N), conforme se dejó constancia en los Informes de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID, 15-2013-OEFA/DS-HID, 1638-2013-OEFA/DS-HID, que se muestran a continuación:

Periodo de Supervisión	Áreas impactadas con hidrocarburos
28 al 30 de noviembre del 2012	"(...) Asimismo, en el área de manifold de tubería de ingreso de crudo, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 20m2 en las coordenadas 468495E y 9493110N. (...)
17 al 20 de julio del 2013	2. Al lado Norte del puente de despacho PI-6, en el Rack de tuberías que abastece al puente de despacho, se detectó que por efecto de una fuga por la válvula de control de 3" se colocó un

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

⁴⁸ Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geformas o por la tala de bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.



	<i>cilindro abierto; sin embargo, se halló, bajo el cilindro, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de tres por tres metros cuadrados (3.00 x 3.00 m2), (coordenadas L17, 469019, 9493631)</i>
25 al 27 de setiembre del 2013	<p>"Descripción del Hallazgo N° 3"</p> <p>3.1 Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del ducto de 6" del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523. (Área 0.09 m2)</p> <p>3.2 Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos debajo de la brida de 10" del ducto de diésel del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523 (Área 0.04 m2).</p> <p>3.4 Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del tanque sumidero de segregación de aceite del taller del flota pesada. (Área 3m2)</p>

76. Los hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías de los informes de supervisión:

- a) En el área del manifold de la tubería de ingreso crudo, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente 20 m²

Fotografías N° 7 y 8 de Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 7: Se muestra el área de manifold de tuberías en la cual se puede apreciar presencia de suelo contaminado con hidrocarburos, aproximadamente 20 m².



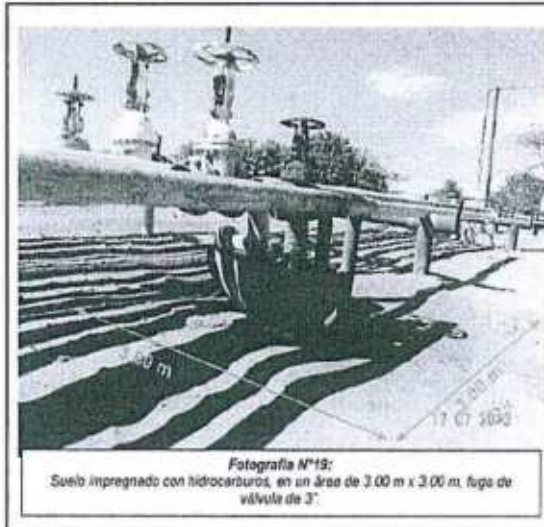
Fotografía N° 8: Se puede apreciar, el área del manifold de ingreso de crudo, la misma que se encuentra impregnado con hidrocarburo.



- b) Al lado norte del puente de despacho PI-6, en el rack de tuberías que abastece al puente de despacho, se observó que por efecto de una fuga por la válvula de control de 3" se colocó un cilindro abierto, debajo del cual se encontró suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente 3m²



Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N°19:
Suelo impregnado con hidrocarburos, en un área de 3.00 m x 3.00 m, fuga de válvula de 3".

- c) **Alrededor del ducto de 6" del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente 0.09 m²**

Fotografía N° 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS-HID



Vista del suelo impregnado con hidrocarburos ubicado alrededor del ducto de 6" del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523. (Área 0.09 m²).



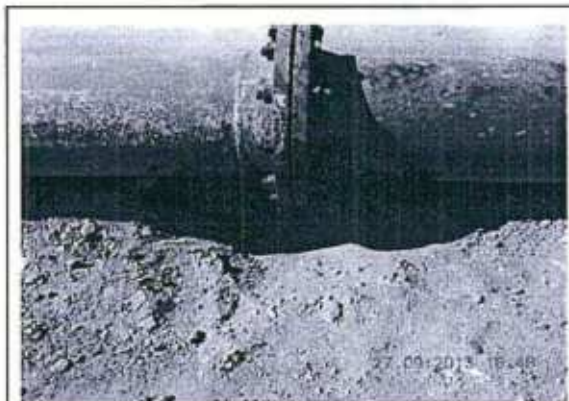
Toma de muestra de suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado alrededor del ducto de 6" del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523.



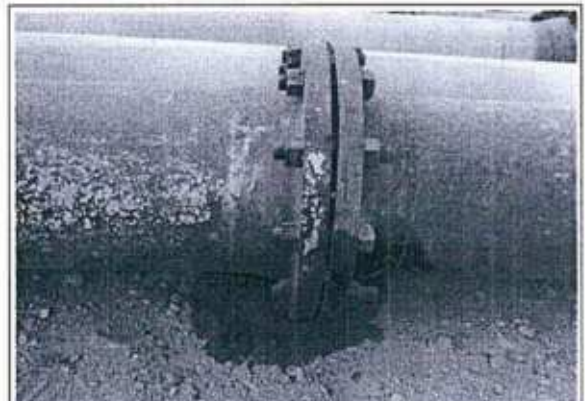
Vista de área rehabilitada donde hubo suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado alrededor del ducto de 6" del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523.

- d) Debajo de la brida de 10" del ducto de diésel del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente 0.04m²

Fotografía N° 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS-HID



Vista de Área rehabilitada donde hubo suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo de la brida de 10" del ducto de diésel del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523.



Vista de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado debajo de la brida de 10" del ducto de diésel del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523





- e) Alrededor del tanque sumidero de segregación de aceite del taller de flota pesada, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente 3m²

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS-HID



77. Por su parte, de la revisión al escrito de descargos del administrado, se advierte que este no ha manifestado alegatos referidos al hecho imputado en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

78. Por lo expuesto, en atención a los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado y en la medida que Petroperú no ha presentado argumento alguno que desvirtúe el mismo, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Petroperú de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA, en la medida que generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos. Dicha conducta configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.3⁴⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



49 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3. Acciones y/o protección del medio ambiente			
3.3. Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM SDA, CB Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB



79. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento.

V.6. Sexta cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, en los periodos comprendidos entre abril - diciembre del 2012, enero – julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013

V.6.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir los LMP para efluentes líquidos establecidos normativamente

80. El Artículo 3° del RPAAH⁵⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

81. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.

82. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000

⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1

83. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 6

84. Los efluentes líquidos son aquellos efluentes cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas. Estos efluentes son vertidos a un cuerpo natural de agua o reusadas y por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo⁹¹. Estas aguas residuales pueden ser de dos tipos: (i) industriales; y (ii) domésticas.
85. En el presente caso, se ha identificado la presencia de excesos a los LMP en los efluentes líquidos industriales.

a) Excesos de efluentes líquidos industriales de abril a diciembre del 2012

86. Durante la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú habría descargado sus efluentes industriales en aguas marinas, excediendo los LMP de efluentes líquidos industriales de diferentes parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante los meses de abril del 2012 a setiembre del 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS⁹²:

"Descripción de la Observación N° 6

De la revisión de los informes de monitoreo realizados de enero a setiembre del 2012, se ha detectado que Petroperú viene descargando sus efluentes industriales en aguas marinas, sobrepasando los LMP establecidos para el sector hidrocarburos (...)."

87. Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión observó que de octubre a diciembre del 2012, el administrado habría excedido los LMP para los parámetros DQO, fenoles y PH; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N°292-2013-OEFA/DS-HID⁹³:

"Descripción del Hallazgo N° 3

De la revisión de los informes de monitoreo realizados de octubre a diciembre del 2012, se ha detectado que Petroperú viene descargando sus efluentes industriales

⁹¹ FOY VALENCIA Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental peruano*. Lima: Fondo editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 31.

⁹² Folio 24 del Expediente (CD ROM). Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS.

⁹³ Folio 24 del Expediente (CD ROM). Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS.



en aguas marinas, sobrepasando los LMP establecidos para el sector hidrocarburos, para los parámetros DQO, fenoles y PH (...).”

88. Lo señalado se sustenta en la comparación de los resultados indicados en los mencionados Informes de Monitoreo de efluentes líquidos del 2012 con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprenden excesos de los LMP de efluentes líquidos industriales conforme se detalla a continuación:

Estación de monitoreo	Parámetro	LMP ⁵⁴	Meses del año 2012									
			Abr	May	Jun	Jul	Ag	Sep.	Oc.	Nov.	Dic.	
Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)	pH	6 a 9		9.2								
	Fenoles (mg/L)	0.5	1.09	22.63	1.62	1.19	0.79	0.78	0.76	1.65	1.66	
	Sulfuros (mg/L)	1	1.45		4.25							
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	572	2239		477	430	420	410	540	430	
Efluente Desagüe Limpio (D-2)	Fenoles (mg/L)	0.5					0.87	0.88	0.86	1.6	1.64	
	Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000	3300									
	Coliformes Fecales (NMP/100mL)	< 400	2300	490								
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250		622	550	264	420	420	420	600	480	
Desagüe Químico (D-3)	pH	6 a 9			9.68							
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	50	223		115							
	Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	40			42.6							
	Fenoles (mg/L)	0.5					1.76	1.78	1.81	2.55	1.88	
	Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000				3500						
	Coliformes Fecales (NMP/100mL)	< 400				2200						
	Sulfuros (mg/L)	1			1.49							
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250					430	420	420	700	480	
	Fósforo (mg/L)	2	9.6		9							
Efluente Separador API Norte (D-4)	pH	6 a 9		9.9	9.7	11.4	9.6	9.8	9.6	10.8	10.7	
	Aceites y grasas (mg/L)	20		51.1								
	Fenoles (mg/L)	0.5		6.78	2.09		0.96	0.97	0.91	1.8	1.81	
	Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000			1100	3500						
	Coliformes Fecales (NMP/100mL)	< 400				2200						
	Sulfuros (mg/L)	1				3.34						
	Cloro Residual	0.2		0.27								
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250		491		845	430	420	410	420	430	
Efluente Planta Lastre (agua tratada) (D-5)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	50	88									
	Fenoles (mg/L)	0.5	0.71							0.78		
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	1342			420	420	410	410	530	410	
Efluente Planta Agitadores - PLTA	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	50		62	70							
	Aceites y grasas	20		179.3								

⁵⁴ Se tomó como referencia los valores del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



Acido Nafténico (D-6)	(mg/L)		15.65	16.99					
	Fenoles (mg/L)	0.5							
	Demanda Química de Oxígeno (NMP/100mL)	250	1095	877					

89. De acuerdo a lo indicado se desprende que Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los siguientes parámetros: pH, Fenoles, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, y Cloro Residual, durante los meses de abril a diciembre del 2012, conforme se ha expuesto en el cuadro precedente.

b) Excesos de efluentes líquidos industriales de enero a julio del 2013

90. De la revisión a los informes de monitoreos de efluentes líquidos industriales realizados en los meses de enero a julio del 2013, la Dirección de Supervisión identificó que Petroperú habría descargado sus efluentes industriales en aguas marinas, sobrepasando los LMP establecidos en la normativa ambiental.

91. Lo indicado anteriormente, se fundamenta en la comparación de los resultados indicados en los mencionados Informes de Monitoreo de efluentes líquidos del 2013 con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprenden excesos de los LMP de efluentes líquidos industriales conforme se detalla a continuación:



Estación de monitoreo	Parámetro	LMP ⁵⁵	Meses del año 2013						
			En	Feb	Mar	Ab	May	Jun	Jul
Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)	Fenoles (mg/L)	0.5	1.67	1.54	1.44	1.38	1.23	1.17	1.4
	Sulfuros (mg/L)	1						5.11	4.06
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	420	420	430	420	420		
Efluente Desagüe Limpio (D-2)	Fenoles (mg/L)	0.5	1.63	1.59	1.48	1.51	1.48		
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	470	460	440	430	420		
Efluente Desagüe Químico (D-3)	Fenoles (mg/L)	0.5	1.86	1.82	1.76	1.68	1.59		
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	470	460	450	440	430		
	Fósforo (mg/L)	2						4.23	2.33
Efluente Separador API (D-4)	pH	6 a 9	10.4	10.6	12.6	11.6	11.3	12	12.4
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	50						101	105
	Aceites y grasas (mg/L)	20							24.2
	Fenoles (mg/L)	0.5	1.78	1.68	1.32	1.31	1.23	26.19	102.3
	TPH (mg/L)	20							25.4
	Sulfuros (mg/L)	1						17.34	30
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	420	440	430	440	430	810	700
Salida Separador API Sur	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	440	440	440	435	420	405	395
	Fenoles (mg/L)	0.5	1.2	1.14	1.12	1.1	1.06	1.24	1.24



⁵⁵ Se tomó como referencia los valores del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



Salida Separador CPI	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	480	470	450	440	440	460	430
	Fenoles (mg/L)	0.5	2.72	2.81	2.64	2.59	2.33	2.2	2.2
	Sulfuros (mg/L)	1	2.21	2.18	2.21	2.32	2.33	2.5	2.42
Efluente Planta Lastra (Agua tratada) (D-5)	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250			410	400	390	395	380
Poza de Evaporación: Agua de drenaje de tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y grasas (mg/L)	20	92.2	96.8	89.6	52.6	92.2	82	81.6
	Bario (mg/L)	5	6.78	6.8	6.72		6.71	6.85	6.64
	Plomo (mg/L)	0.1	0.585						

92. De lo antes expuesto, se evidencia que Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los siguientes parámetros: pH, Fenoles, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, Bario y Plomo, durante los meses de enero a julio del 2013, conforme se ha expuesto el cuadro precedente.

c) Excesos de efluentes líquidos industriales de marzo y septiembre de 2013

93. Durante la visita de supervisión del 25 al 27 de septiembre del 2013, de la revisión de los resultados de los análisis de efluentes industriales, la Dirección de Supervisión observó que en el desagüe aceitoso "D1" y en el desagüe químico "D3" existen parámetros (TPH, DBO, DQO, pH, aceites y grasas) que sobrepasarían los LMP de Efluentes líquidos, conforme a lo siguiente:
94. De la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 04-13-0472 de fecha de muestreo 26 de marzo del 2013⁵⁶ de efluentes industriales, se observan excesos en el parámetro pH con valores de 10.63 y 9.25 en los puntos D-3 y OP-6. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 32244L/13-MA-MB de fecha de muestreo 26 de marzo del 2013⁵⁷ de efluentes industriales, se observan excesos en los parámetros sulfuros, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, demanda química de oxígeno, TPH, de acuerdo se muestra en el siguiente cuadro⁵⁸:

⁵⁶ Folio 24 Expediente (CD ROM). Páginas 149 y 150 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión 1638-2013-OEFA/DS.

⁵⁷ Folio 24 Expediente (CD ROM). Páginas 142 y 143 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión 1638-2013-OEFA/DS.

⁵⁸ Se tomó como referencia los valores del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



EFLUENTES INDUSTRIALES DE LA REFINERÍA TALARA QUE EXCEDEN LOS LMP DE EFLUENTES LÍQUIDOS						
Efluente	Parámetros (mg/L)					
	Sulfuros	TPH	DBO	DOO	Aceites y Grasas	pH
Desague Aceitoso "D1"	2.307	-	-	-	-	-
Desague químico "D3"	4.663	71.61	380	4137.2	1101.5	10.63
LMP de Efluentes Líquidos (D.S. N° 0 37-2008-PCM)	1.0	20	50	250	20	6-9

95. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95917L/13-MA, de fecha de muestreo 25 de setiembre del 2013⁵⁹, se observan los siguientes excesos:

EFLUENTES INDUSTRIALES DE LA REFINERÍA TALARA QUE EXCEDEN LOS LMP DE EFLUENTES LÍQUIDOS				
Efluente	Parámetros (mg/L)			
	Sulfuros	TPH	Fenoles	Aceites y Grasas
Desague Aceitoso "D1"	4.643	31.37	1.3668	33.3
LMP de Efluentes Líquidos (D.S. N° 0 37-2008-PCM)	1.0	20	50	250



96. En virtud a los argumentos antes expuestos, ha quedado acreditado que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los siguientes parámetros: ph, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los meses de marzo y setiembre del 2013, conforme se ha expuesto en los cuadros precedentes.

d) Descargos

97. En sus descargos, Petroperú remitió documentos referidos a las acciones operativas desarrolladas para mejorar los resultados del exceso de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas, y asimismo, adujo que la solución integral para la mejora de la calidad de los efluentes se daría con la implementación del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara.
98. Sobre el particular, esta Dirección advierte que lo alegado por Petroperú se encuentra referido a las acciones posteriores a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión durante las visitas de supervisión. En ese sentido, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad,. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



⁵⁹ Folio 24 Expediente (CD ROM). Páginas 178 al 181 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión 1638-2013-OEFA/DS.

e) **Conclusión**

99. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Petroperú de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos:

- (i) pH, Fenoles, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, y Cloro Residual, durante los meses de abril a diciembre del 2012;
- (ii) pH, Fenoles, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, Bario y Plomo, durante los meses de enero a julio del 2013; y,
- (iii) ph, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los meses de marzo y septiembre del 2013.

100. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

101. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento.



V.7. Séptima cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO2) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO

V.7.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir los LMP para emisiones gaseosas establecidos normativamente

102. El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM se estableció los LMP para emisiones. En su artículo 3° señala lo siguiente:



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

**Anexo N° 1****Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para Actividades de Hidrocarburos en curso**

Parámetro Regulado	Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo (Concentración en cualquier momento mg/l)
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	550
Partículas para Craqueo Catalítico (1)	400
Partículas en otros casos	150
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000

Nota: Los valores están expresados a 25 C°, 1 atmósfera de presión, base seca y 11% de oxígeno.

103. Conforme a lo indicado en la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a no exceder los LMP por las emisiones atmosféricas generadas durante el desarrollo de sus actividades.

V.7.2. Análisis del hecho imputado N° 7

104. Durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012, se evidenció que las emisiones gaseosas generadas en la Refinería de Talara, habrían excedido los límites máximos permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas, establecidos en la normativa ambiental, durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1371-2013-OEFA/DS:

"Hallazgo 8: Las emisiones gaseosas generadas en las actividades de la Refinería Talara exceden los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas y partículas."

105. Dicha observación se sustenta en la comparación de del ítem "Adjunto N° 3: Reporte de monitoreo de efluentes, cuerpo receptor (mar), emisiones gaseosas y calidad de aire de Refinería Talara – Periodo enero/diciembre 2012" que obra en el Informe Ambiental Anual de 2012 – Refinería Talara (Área Industrial y Sistema de Oleoductos)⁶¹, con el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, de lo cual se desprenden excesos de los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas; conforme se detalla a continuación:

Estación de monitoreo	Parámetro	LMP ⁶²	Meses del año 2012			
			Abril	Mayo	Junio	Julio
Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1	NOX (mg/m3)	550	677.7	643.3	667.6	668.5
	SO2 (mg/m3)	2500	3284.5			7723
Caldero CO	Partículas (mg/m3)	400	445.6	402.6	474	505.7
	SO2 (mg/m3)	2500				3482.7

⁶¹ Página 64 del Informe Ambiental Anual de 2012 – Refinería Talara (Área Industrial y Sistema de Oleoductos).

⁶² Se tomó como referencia los valores del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (Anexo N° 1 Límites máximos permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso).



- 106. Conforme a la información expuesta anteriormente, se aprecia que de abril a julio del 2012 el administrado habría excedido los LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO; asimismo, el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio del 2012 en la estación de monitoreo Caldero CO.
- 107. Petroperú presentó en sus descargos, documentos referidos a las acciones operativas desarrolladas para mejorar los resultados del exceso de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas, que es objeto de imputación en el presente extremo del procedimiento.
- 108. En ese sentido, esta Dirección advierte que lo alegado por Petroperú se encuentra referido a las acciones que dicha empresa implementó de forma posterior a la supervisión de gabinete de la Dirección de Supervisión, con relación a los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012. En ese sentido, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 109. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Petroperú de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, debido a que excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) durante los meses de abril y julio del 2012 en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio del 2012 en la estación de monitoreo Caldero CO.
- 110. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.1^o de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 111. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.1	Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades



V.8. Octava cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.8.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

112. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁴.
113. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
114. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
115. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
116. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú.

V.8.2. Procedencia de las medidas correctivas

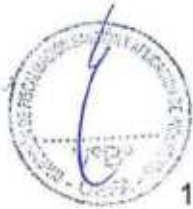
117. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a que:
- (i) Almacenó hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos; incumpliendo el Literal a) Artículo 43° del RPAAH.
 - (ii) No impermeabilizó el área estanca del tanque NL 557, incumpliendo el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
 - (iii) Realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención, vulnerando el Artículo 44° del RPAAH.

⁹⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



- (iv) Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGSR, vulnerando el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGSR.
- (v) Generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos, incumpliendo el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA.
- (vi) Excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, en los periodos comprendidos entre abril - diciembre del 2012, enero – julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013, incumpliendo el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (vii) Excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO2) durante los meses de abril y julio del 2012 en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio del 2012 en la estación de monitoreo Caldero CO, incumpliendo el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el Subsector Hidrocarburos.



118. En ese sentido, a continuación se hará el análisis de la procedencia de las medidas correctivas, respecto de cada una de conducta infractoras previamente señaladas:

(i) **Conducta infractora N° 1: Petroperú almacenó hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos**

119. De forma preliminar al análisis sobre la procedencia del dictado de una medida correctiva, corresponde absolver lo alegado por el administrado en sus descargos, referido a que la obligación establecida en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH no exige que las cajas donde se vienen almacenando los hidrocarburos de la Refinería Talara, se encuentren cerradas herméticamente; más aún, tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, RSAH), el cual –según manifestó– permite ventilaciones en el techo de los tanques, para la emisión de vapores.

120. Al respecto, es importante reiterar que la obligación establecida en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH establece –entre otros– que los titulares de hidrocarburos no almacenen estos compuestos en recipientes abiertos. En otras palabras⁶⁵, esta norma exige el cierre de dichos recipientes, lo cual puede ser



⁶⁵ Cabe precisar que la norma bajo comentario establece como excepción a la obligación de no almacenar los hidrocarburos en recipientes abiertos, los casos de contingencia comprobada, lo cual está sujeto a información a la autoridad administrativa en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.



efectuado, por ejemplo, a través de la colocación de techos o tapas, de manera tal que no se permita el ingreso de agentes ambientales en dichas instalaciones.

121. No obstante lo anterior, y en cuanto al cierre hermético alegado por el administrado, debe señalarse –en primer término– que dicha condición no se desprende de forma explícita del Literal a) del Artículo 43° del RPAAH.
122. Aunado a ello, merece tomarse en cuenta de forma referencial, lo establecido en el Artículo 18° del RSAH⁶⁶ (norma referida por Petroperú en sus descargos). Conforme a dicha disposición, durante el almacenamiento de los hidrocarburos se puede contar con ventilaciones en el techo, ello a fin de permitir que la presión interna (presión dentro del tanque o recipiente) esté siempre equilibrada con la atmósfera⁶⁷.
123. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la obligación prevista en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH no exige que el cierre de los recipientes de almacenamiento de hidrocarburos se efectúe de forma hermética.
124. En ese orden, esta Dirección considera importante señalar que la obligación bajo análisis, si bien no involucra el cerrado hermético de los recipientes (conforme con los términos antes expuestos), si exige que los titulares de hidrocarburos a través de dichos depósitos impidan el ingreso de componentes ambientales, lo cual puede ser efectuado a través de la colocación de techos o tapas.



Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

'Artículo 18°.- Los principales tipos de tanques atmosféricos son de techo flotante y de techo fijo.

a) Los tanques atmosféricos de techo flotante, son aquellos en que el techo flota sobre la superficie del líquido, eliminándose el espacio para los vapores. Los principales tipos de techo flotante son: Techos de cubierta simple con pontones, techos de cubierta doble con pontones, y techos flotantes internos que a su vez puede diferenciarse en techos flotantes internos rígidos y en sábanas flotantes. Los tanques atmosféricos de techo flotante serán utilizados en:

- Almacenamiento de líquidos con Presión de Vapor Reid mayor a 0.281 Kg/cm² abs (4 psia).
- Cuando el líquido es almacenado a temperaturas cercanas en 8.3 °C (15 °F) a su punto de inflamación o a temperaturas mayores.
- En tanques cuyo diámetro excede los 45.0 metros y sean destinados a almacenar líquidos de bajo punto de inflamación.
- Almacenamiento de líquidos con alta presión de vapor que son sensibles a degradación por oxígeno.

b) Los tanques atmosféricos de techo fijo, pueden tener techo autoportado o por columnas, la superficie del techo puede tener forma de domo o cono. El tanque opera con un espacio para los vapores, el cual cambia cuando varía el nivel de los líquidos. Ventilaciones en el techo permiten la emisión de vapores y que el interior se mantenga aproximadamente a la presión atmosférica pero produciéndose pérdidas de respiración. Los tanques de techo fijo son usados para almacenar líquidos en los cuales los tanques de techo flotante no son exigidos".

⁶⁷ En este punto de la argumentación, debe indicarse que un tanque de almacenamiento de hidrocarburos sin ninguna salida de vapores sufriría alteraciones bruscas de su presión interna como consecuencia de su los cambios en su nivel (contenido) y las variaciones de temperatura ambiente, provocando deformaciones y riesgos de rupturas o condiciones de riesgo (propagación hacia el interior del tanque) en caso de incendio.

Real Decreto 379/2001, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias. Artículo 10°. España, 6 de abril del 2001.

Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-8971>

(Consulta realizada el 24/06/2016).

Pefow Equipamentos S.A. Catálogo. Venteo de Recipientes. Argentina, nd. P.99.

Disponible en:

[http://www.pefow.com.ar/downloads/manual_de_pefow Equipamientos_\(es\).pdf](http://www.pefow.com.ar/downloads/manual_de_pefow Equipamientos_(es).pdf)

(Consulta realizada el 24/06/2016).



125. Sobre la base de los términos antes planteados, se procederá a analizar si Petroperú ha subsanado la presente conducta infractora y –de este modo– si procede el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del procedimiento.

▪ De los escritos de levantamiento de observaciones presentados por Petroperú a la Dirección de Supervisión:

126. Al respecto, el administrado en sus descargos refirió haber cumplido con levantar la observación materia de análisis, toda vez que –según adujo– instaló un techo (tapa) en las cajas slop N° 1, 2 y 3. Para acreditar ello hizo referencia a los escritos de levantamiento de observaciones remitidos en su momento a la Dirección de Supervisión, mediante Cartas N° GOTL-SPAD-USPA-0291-2012 y GRTL-SPAD-UDES-0233-2013 del 14 de diciembre del 2012 y 7 de agosto del 2013, respectivamente.

127. Al respecto, de la revisión efectuada a las referidas cartas, se observa la remisión de los siguientes documentos: (a) Un Plan de Acción para la instalación de tapas corredizas para recipientes metálicos, cuyo plazo de vencimiento correspondía a diciembre del 2013, (b) Copia del Acta de Recepción del "Servicio de Confección de Techos para Cajas de Slop en la Refinería Talara", de fecha 7 de julio del 2013⁶⁸; y (c) fotografías sobre el servicio de confección e instalación de techos en las Cajas Slop N° 1, 2 y 3⁶⁹.



128. En cuanto a los documentos descritos en los literales (a) y (b) del considerando anterior, es posible advertir la implementación de techos en las Cajas Slop N° 1, 2 y 3 de la Refinería Talara; sin embargo, debido a que los mismos no consignan coordenadas, no se puede determinar la ubicación específica de dichos recipientes, y –por tanto– considerar que dichas instalaciones correspondan con las cajas slop que fueron observadas por OEFA durante la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2012 (cuyas coordenadas son 468973E y 9493464N).

129. De otro lado, con relación a las fotografías descritas en el literal c) del considerando anterior, debe indicarse que la Dirección de Supervisión analizó las mismas con ocasión de la visita efectuada del 25 al 27 de setiembre del 2013 a la Refinería Talara. Al respecto, dicho órgano consideró que *"las Cajas de Slop 1, 2 y 3 fueron techadas con planchas metálicas y, que [sin embargo] en la Caja Slop 3 existe una separación entre el techo y la caja que no permite el cierre hermético, el cual debe subsanarse para obtener un cierre hermético"*⁷⁰.

130. En ese sentido, es posible concluir que, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, si bien las Cajas Slop N° 1 y 2 fueron techadas, la observación materia del presente análisis quedaba pendiente de ser levantada, en la medida que la Caja Slop N° 3 no habría sido debidamente cerrada.



⁶⁸ Folio 24 Expediente (CD ROM). Página 72 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS.

⁶⁹ Folio 24 Expediente (CD ROM). Páginas 73 a 75 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS.

⁷⁰ Folio 24 Expediente (CD ROM). Página 145 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Supervisión N° 1638-2013-OEFA/DS.



131. En efecto, esta Dirección advierte que las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones demuestran que la Caja Slop N° 3 aún se mantenía abierta, conforme se aprecia a continuación:



132. Por consiguiente, de los documentos remitidos por el administrado para el levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2012 (mediante Cartas N° GOTL-SPAD-USPA-0291-2012 y GRTL-SPAD-UDES-0233-2013), no es posible considerar la subsanación de la presente conducta infractora.

- De los escritos remitido el 15 de marzo del 2016 a la Subdirección

133. Mediante la Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, Petroperú presentó registros fotográficos con el fin de acreditar el techado de las Cajas Slop N° 1 y 3:



Nº Hallazgo	Lugar	Coordenadas
1.a	Cajas Slop N° 1 Caja Slop N° 3	468383E y 9493450N 468367E y 9493453N

Fotografía N° 1 - Cajas Slop N° 1



Fotografía N° 2 - Cajas Slop N° 3





134. En este punto, es importante señalar que si bien las fotografías por el administrado tienen como finalidad acreditar el techado de las Cajas Slop N° 1 y 3, el análisis de esta Dirección solo estará referida a la Caja Slop N° 3, en la medida que –de acuerdo con lo expuesto anteriormente– las observaciones relacionadas con el techado y tapado de las Cajas Slop N° 1 y 2 ha sido levantadas.

135. En ese orden, de las fotografías remitidas por el administrado, se advierte que las mismas se encuentran debidamente fechadas y georreferenciadas, toda vez que consignan las fechas del 14 y 15 de marzo del 2016, cuyas coordenadas referidas a la Caja Slop N° 3, responden a 468367E y 9493453N; sin embargo, de la comparación estas últimas con las consignadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1371-2012-OEFA/DS-HID (estas son, 468973E y 943464N⁷¹), se advierte que existe una distancia de aproximadamente 606 metros entre ambas, conforme se aprecia a continuación:

Punto	Este (m)	Norte (m)
Fotografía del Administrado 1	468367	9493453
Informe 1371-2012-OEFA-DS-HID	468973	9493464
Distancia (m)	606.0	

136. En ese sentido, en la medida que ambos puntos se diferencian en 606 metros, siendo el error típico de un GPS convencional es de 15 metros⁷², no es posible considerar que las fotografías remitidas mediante Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016 correspondan a la misma caja slop N° 3 detectada por la Dirección de Supervisión en la visita efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2012.

⁷¹ Dichas coordenadas se encuentran señaladas en la Página 2 del Informe de Supervisión N°1371-2012-OEFA/DS.

⁷² Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. *GPS: posicionamiento satelital*. Primera edición, Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14
 Disponible en:
http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf
 (Consulta realizada el 24/06/2016).

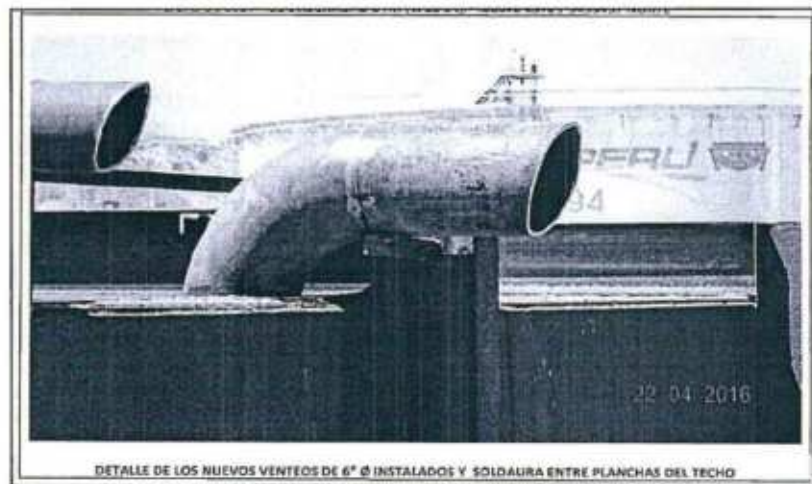
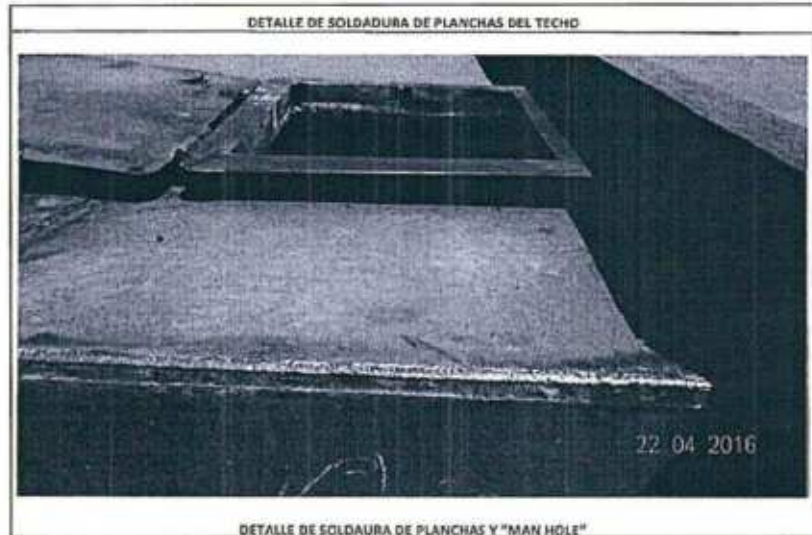


137. Por lo tanto, esta Dirección considera que el administrado **no ha subsanado** la presente conducta infractora.
138. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe precisar que incluso en el supuesto negado de que exista identidad entre la Caja Slop N° 3 señalada en las fotografías remitidas mediante Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, con la detectada por OEFA en la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2012, debe indicarse que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado solo se advierte lo siguiente:
- De la fotografía N° 3 y 4: Solo se observa que las Cajas Slops N° 1 y 2 se encuentran cerradas, mas no es posible advertir el cierre de la Caja Slop N° 3, respecto del cual solamente se aprecia la instalación de un conducto para su venteo (tal como se advierte en la fotografía N° 3).
 - De la fotografía N° 2: No se observa claramente el cierre de la tapa en la Caja Slop N° 3, dado que la vista fotográfica no permite el cumplimiento normativo del Literal a) del Artículo 43° del RPAAP.
139. Por lo tanto, esta Dirección considera que el administrado, incluso en dicho supuesto, **no ha subsanado** la presente conducta infractora.

▪ Escrito de descargos remitido por el administrado

140. En sus descargos del 15 de marzo del 2016⁷³, el administrado muestra fotografías donde se observa que una caja slop ha sido provista con techo soldado y respiraderos tipo cuello de ganso, así como con una tapa de acceso (manhole):





141. De la revisión de dichos registros fotográficos, debe indicarse que las coordenadas presentadas por el administrado no coinciden con las señaladas en el Informe de Supervisión N°1371-2012-OEFA/DS, tal como se observa en la siguiente tabla:

Punto	Este (m)	Norte (m)
Fotografía del Administrado 1	468372	9493457
Informe 1371-2012-OEFA-DS. P.2	468973	9493464
Distancia (m)	601.0	

142. Como puede apreciarse, entre los dos puntos existe una diferencia de 601 metros, siendo el error típico de un GPS convencional es de 15 metros⁷⁴, por lo

⁷⁴ Ver pie de página 64 de la presente resolución.





que no es posible considerar que las fotografías presentadas por el administrado correspondan con la misma caja slop detectada en la Supervisión.

143. No obstante lo anterior, y en el caso negado que corresponda valorar las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos a pesar de la diferencia de coordenadas, debe indicarse que si bien de las fotografías se observa que la caja slop ha sido cerrada, dicha instalación no ha sido identificada (esto es, con algún código o número en la superficie), por lo cual no es posible determinar que sea la misma Caja Slop N° 3, detectada durante la Supervisión.
144. Por otro lado, debe indicarse que lo señalado por el administrado en sus descargos, referido a la que habría implementado un sistema de venteo en las referidas cajas slop, mediante la instalación de respiradores tipo "Cuello de Ganzo"⁷⁵, no resulta pertinente para efectos de evaluar la subsanación del presente hecho, toda vez la conducta infractora del presente extremo se sustenta en el almacenamiento de hidrocarburos en una recipiente abierto, y no en la falta de instalación de un sistema de venteo, el mismo que –conforme ha sido analizado previamente– no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en el presente extremo de sus descargos.
145. Por todo lo dicho, esta Dirección considera que no se ha acreditado la subsanación de la presente conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.
146. Por consiguiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petroperú habría almacenado hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos.	Petroperú deberá acreditar que la Caja Slop N° 3 se encuentra cerrada.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: - Registro fotográfico de la Caja Slop N° 3, debidamente fechado y georreferenciado, donde se observe su ubicación con



⁷⁵ Cabe indicarse que el respiradero tipo cuello de ganso o cuello de cisne es una tubería de venteo libre en forma de U para contenedores de líquidos, el cual es usado cuando los productos almacenados son poco volátiles, toda vez que permite que la presión interna (presión dentro del tanque) esté siempre equilibrada con la atmósfera.



			respecto a las otras cajas, así como su techo soldado y sus tuberías de venteo.
--	--	--	---

147. Cabe precisar que la presente medida correctiva tiene como finalidad asegurar el adecuado almacenamiento de los hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en las Caja Slop N° 3 de la Refinería Talara, y de este modo: (i) prever que agentes ambientales ingresen en dichos recipientes, y (ii) minimizar los efectos potenciales de la emisión de vapores (compuestos orgánicos volátiles⁷⁶) al ambiente.
148. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha considerado la información contenida en el "Acta de Recepción del Servicio de Confección de Techos para Cajas de Slop en la Refinería Talara", el cual fue presentada por Petroperú a la Dirección de Supervisión con ocasión del levantamiento de observaciones. De ello se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles.
149. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.



(ii) **Conducta infractora N° 2: Petroperú no impermeabilizó el área estanca del tanque NL 557**

150. El administrado presentó a través de la Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016: (a) Copia del Acta de Recepción de la Obra "Impermeabilización del Áreas Estancas de los tanques NL 554 y NL 557 de Refinería Talara"; y (b) fotografías del área estanca del tanque NL 557 (coordenadas 468792E y 9493170N)⁷⁶.

⁷⁶ Con relación a los Compuestos orgánicos volátiles (COVs), debe indicarse que son sustancias orgánicas que se evaporan a temperatura y presión ambiental.

Los compuestos orgánicos volátiles (COVs) se encuentran en los vapores de hidrocarburos y disolventes orgánicos (de pinturas, pegamentos, desengrasantes), son precursores de la niebla fotoquímica (smog) y entre sus efectos negativos a la salud se encuentran la irritación de ojos, garganta y pulmones; así como inhibición del crecimiento de las plantas, se consideran cancerígenos probados o sospechados.

El grupo BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno, y xileno) es un grupo de COVs aromáticos que se encuentran de manera natural en el petróleo y sus derivados⁷⁶, estos son contaminantes difíciles de eliminar puesto que son relativamente solubles en agua y se difunden rápidamente en los acuíferos⁷⁶; asimismo, son contaminantes del suelo y de la atmósfera.

Lacasaña M, et al. Evaluación de la Exposición a BTEX en la población del Campo de Gibraltar. Escuela Andaluza de Salud Pública. España, 2008.P.5.

Disponible en:
<http://www.osman.es/contenido/profesionales/BTEX.pdf>
(Consulta realizada el 24/06/2016).


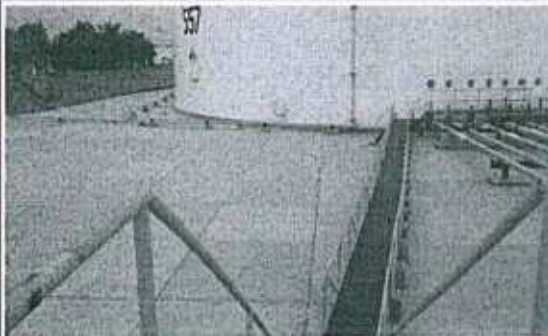


Ramírez, J. Una Visión de la Problemática Ambiental de Mexicali y su valle. Universidad Autónoma de Baja California. México, 2006.

Disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=Lw7senG4B2AC&pg=PA123&lpg=PA123&dq=BTEX+contaminaci%C3%B3n+agua+suelo&source=bl&ots=or6u08tAkz&sig=Qegb63pFrZghwo75fgltgjC3eVI&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwie7_G7m4XNAhXJFpAKHZ_LDrI4ChDoAQgfMAE#v=onepage&q=BTEX%20contaminaci%C3%B3n%20agua%20suelo&f=false
(Consulta realizada el 24/06/2016).

⁷⁷ Folios 47 y 48 del Expediente.



- 151. De la revisión de dichos documentos, se observa –en cuanto al Acta de recepción de fecha 24 de marzo del 2014– que el Comité de Recepción de Obra de Petroperú otorgó la conformidad de la obra "Impermeabilización del Áreas Estancas de los tanques NL 554 y NL 557 de Refinería Talara", realizado por la empresa constructora Chiang S.A. Contratistas Generales a Petroperú, cuyo inicio fue el 16 de julio del 2013 y término el 16 de enero del 2014.
- 152. Asimismo, con relación a las fotografías, que las mismas muestran que el suelo del área estanca del tanque NL 557 se encuentra impermeabilizado con material de concreto, en comparación a lo detectado en la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2012, conforme se muestra a continuación:

FOTOGRAFÍAS TOMADAS DURANTE LA SUPERVISIÓN EFECTUADA DEL 28 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012	FOTOGRAFÍAS REMITIDAS MEDIANTE CARTA DEL 15 DE MARZO DEL 2016
	
	
<p style="text-align: center;">↓</p> <p data-bbox="256 1653 810 1747">Fotografías N° 20 y 21: Se puede apreciar el suelo del área estanca del tanque N° 557, que se encuentra sin impermeabilizar.</p>	<p style="text-align: center;">↓</p> <p data-bbox="836 1653 1385 1747">Fotografías muestran que el suelo del área estanca del tanque NL 557 ha sido debidamente impermeabilizado.</p>

- 153. Caber preciar que –del mismo modo– la Subdirección en la resolución de imputación de cargos consideró acreditada la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que de las fotografías remitidas mediante Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, era posible advertir que el área estanca del tanque NL 557 se encontraba debidamente impermeabilizada con material concreto, cuyas juntas de dilatación de dilatación debidamente



impermeabilizadas garantiza que, en caso de una posible fuga, el hidrocarburo contenido en el tanque no tenga contacto con los componentes ambientales.

154. En virtud de lo expuesto, se concluye que **no corresponde el ordenamiento de una medida correctiva** con relación a la presente conducta infractora.

(iii) **Conducta infractora N° 3: Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención.**

155. Petroperú mediante la Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016 señaló haber cumplido con subsanar las observaciones detectadas durante las supervisiones de noviembre del 2012, julio y setiembre del 2013, referidas al inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas ubicadas en distintas áreas de la Refinería de Talara. Para acreditar ello presentó las siguientes fotografías, las mismas que fueron analizadas en su oportunidad por la Subdirección, en la resolución de imputación de cargos del presente procedimiento:

▪ **De los hechos subsanados:**



Hecho detectado	Análisis de subsanación por la Subdirección
<p>(i) Área supervisada: Lado Oeste del Sistema de Despacho PI-6 (lugar de almacenamiento temporal de materiales reutilizables)</p> <p>Dos (2) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos sobre terreno natural, sin una segunda contención</p>  <p><i>Fotografía N° 18:</i> Cilindros de cincuenta y cinco galones ubicados al Chuto del puerto de despacho PI-6, sobre terreno natural sin doble contención con líquidos químicos.</p>  <p><i>Fotografía N° 19:</i> Almacén temporal de almacenamiento, 700 l de capacidad con sistema de contención, con una segunda contención por debajo del nivel del terreno, con un sistema de protección contra derrames y un sistema de drenaje de aguas lluvias.</p>	<p>De la revisión de las vistas fotográficas presentada por el administrado, se observa que dicho almacén se encuentra debidamente impermeabilizado con material de concreto y cuenta con muro de contención (sistema de contención), el cual garantiza que, en caso de fugas y/o derrames de estos productos químicos, estos no tendrán contacto con los agentes ambientales (suelo). En ese sentido, se consideró subsanado el presente hecho detectado.</p>  <p><i>Fotografía N° 20:</i> Almacén temporal de almacenamiento, 700 l de capacidad con sistema de contención, con una segunda contención por debajo del nivel del terreno, con un sistema de protección contra derrames y un sistema de drenaje de aguas lluvias.</p>

⁷⁹ Ver considerando 38 de la Resolución Subdirectoral N° 306-2016-OEFA/DFSAI/SDI. (Folio 78, reverso del Expediente).



(ii) Área supervisada: Ambientes próximos a los hangares en proceso de desmantelamiento (Almacén Temporal de Lubricantes)

Se detectaron en los ambientes próximos a los hangares en proceso de desmantelamiento (almacén temporal de lubricantes) se detectó la presencia de cuarenta y cinco (45) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo lubricantes y trece (13) baldes de grasa sobre la losa de concreto sin doble contención.

De la revisión de las vistas fotográficas, se observa que los almacenes implementados por el administrado se encuentran debidamente impermeabilizados con materia de concreto y cuentan con un meto de contención, el cual garantiza que, en caso de fugas y/o derrames de estos productos químicos, no tendrán contacto con los agentes ambientales (suelo). En ese sentido, se consideró subsanado el presente hecho detectado.



Fotografía N°24:

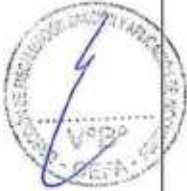
Almacén temporal de lubricantes, 45 cilindros conteniendo lubricantes, sobre losa de concreto sin doble contención, no se muestra protección contra derrames y se almacena muy próximo al suelo natural.



(iii) Área supervisada: Hangar del patio de tuberías en proceso de desmontaje

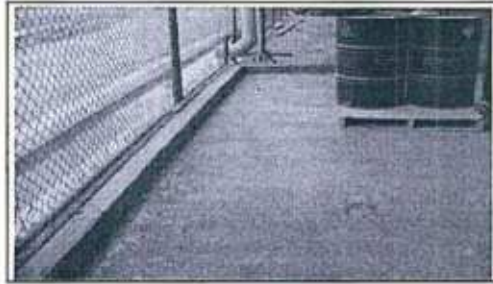
Se detectaron ciento cincuenta (150) cilindros de cincuenta y cinco galones de capacidad, que contienen productos químicos, almacenados sobre piso de concreto y sin parihuelas sin doble contención; de acuerdo a los registros fotográficos N° 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA7DS-HID

De la revisión de la vista fotográfica, se observa que los almacenes implementados por el administrado (estos son: almacén de productos químicos de Logística y Almacén Temporal en Patio de Tuberías - Nuevo Hangar) se encuentran debidamente impermeabilizados con materia de concreto y cuentan con un meto de contención, el cual garantiza que, en caso de fugas y/o derrames de estos productos químicos, no tendrán contacto con los agentes ambientales (suelo). En ese sentido, se consideró subsanado el presente hecho detectado.





Fotografía N° 13: Interior del pabellón de tuberías en desmontaje, cilindros de químicos diversos almacenados sobre una base de concreto, sin doble contención.



(iv) Área detectada: Lado Oeste del Puente de Despacho PI-6

Se detectó que nueve (9) cilindros de Biodiesel y Nafta estaban dispuestos sobre el suelo y sin sistemas de doble contención.

De la revisión de las vistas fotográficas, se observa que el almacén ubicado en el lado oeste de la plataforma PI-6 se encuentran debidamente impermeabilizados con materia de concreto y cuentan con un meto de contención, el cual garantiza que, en caso de fugas y/o derrames de estos productos químicos, no tendrán contacto con los agentes ambientales (suelo). En ese sentido, se consideró subsanado el presente hecho detectado.

Fotografía N° 14



Vista del lado oeste del puente de despacho PI-6, donde se observan 09 cilindros de Biodiesel y Nafta dispuestos sobre el suelo y un sistema de doble contención.



▪ De los hechos no subsanados:

Hecho detectado	Análisis de subsanación por la Subdirección
<p>(v) Área supervisada: <u>Planta de Procesos Industriales</u></p> <p>Se detectaron dieciséis (16) cilindros de productos químicos (usados en el proceso de la refinación de hidrocarburos) y once (11) cilindros conteniendo combustible turbo, <u>estarian almacenados en un área que no contaría con sistema de doble contención.</u></p>	<p>De la revisión de las vistas fotográficas se observa que ambos almacenes temporales de sustancia químicas si bien se encuentran debidamente impermeabilizados con material de concreto, no obstante el muro de contención implementado por el administrado de ambos casos estaría incompleto ya que este solo ha sido construido en tres (3) lados del almacén, de tal manera que, en caso de en caso de fugas y/o derrames de estos productos químicos, no tendrán contacto con los agentes ambientales (suelo). En ese sentido, se consideró no subsanado el presente hecho detectado.</p>





Fotografía N° 18: Se muestra el área donde se viene almacenando productos químicos y combustibles, sobre un área que no cuenta con barrera de doble contención.



Fotografía N° 19: Se puede apreciar el área que ha sido impregnada con productos químicos y combustibles.





(iv) Área supervisada: En la Planta de Lastres (al lado de las bombas P603 y P604)

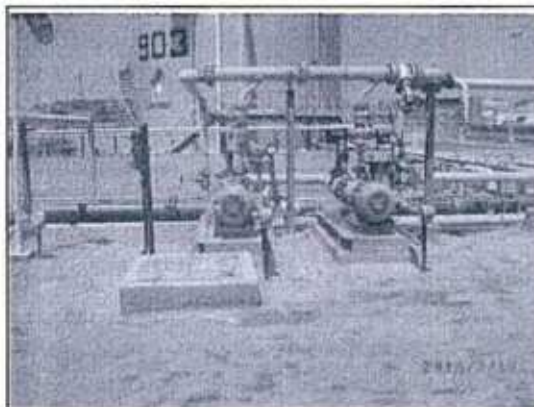
Se detectaron un (1) cilindro de solvente que se encontraba sobre el suelo y sin sistemas de doble contención.

Fotografía N° 13



En la Planta Lastre, al lado de las bombas P603 y P604, se evidenció 01 cilindro de solvente que se encontraba dispuesto sobre el suelo y sin sistema de doble contención.

De la fotografía se observa que el área donde se detectó el cilindro se encuentra limpia y despejada, acreditando con ello que el cilindro fue retirado. No obstante, no se ha acreditado que dicho cilindro habría sido dispuesto al almacén de sustancias químicas. En ese sentido, se consideró no subsanado el presente hecho detectado.



156. Como puede observarse, la Subdirección consideró subsanados hechos referidos al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas: (i) al Lado Oeste del Puente de Despacho PI-6, (ii) en el Hangar del patio de tuberías en proceso de desmontaje, (iii) en Ambientes próximos a los hangares en proceso de desmantelamiento (Almacén Temporal de Lubricantes) y (iv) al Lado Oeste del Sistema de Despacho PI-6 (lugar de almacenamiento temporal de materiales reutilizables). Por consiguientes, no corresponde dictar alguna medida correctiva con relación a dichas conductas que integran el presente extremo del procedimiento.

157. Ahora bien, en cuanto los hechos que no han sido subsanados por la Subdirección, corresponde señalar que Petroperú en sus descargos indicó:

- (a) En cuanto a la Planta de Procesos Industriales, refirió haber implementado en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos, un muro y rampa de acceso con una altura suficiente que evite y asegure la contención, en caso de posibles derrames o fugas de estos productos químicos, adjuntando para acreditar ello fotografías actualizadas. Para acreditar ello presentó las siguientes fotografías:





DETALLE DE LA RAMPA DE INGRESO PARA MONTACARGA



DETALLE DE RAMPA DE INGRESO CON ALTURA SUFICIENTE PARA EVITAR DESARRAMES



158. De las fotografías, si bien se advierte la implementación de rampas en el almacén de productos químicos, la instalación de los muros de contención aún se mantiene incompleta. Por lo tanto, esta Dirección considera que el administrado no ha acreditado la subsanación del hallazgo detectado en la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2012, correspondiendo de este modo el dictado de una medida correctiva.

159. Por consiguiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería Talara al haberse detectado que las mismas no estaban impermeabilizadas o carecían de sistema de doble contención.	Petroperú deberá completar el muro de contención de los almacenes de sustancias químicas de las unidades de craqueo catalítico fluidizado (FCC) y destilación primaria (UDP), pertenecientes a la Planta	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un registro fotográfico (debidamente fechado y georreferenciado),





	de Planta de Procesos Industriales.		donde se aprecie que los muros de contención de los almacenes de sustancias químicas de las unidades de craqueo catalítico fluidizado (FCC) y destilación primaria (UDP) de la Planta de Procesos Industriales se encuentran completos (todos los lados).
--	-------------------------------------	--	---

160. Cabe precisar que la presente medida correctiva tiene como finalidad asegurar el adecuado almacenamiento de los productos químicos de la Planta de Procesos Industriales de la Refinería Talara, y de este modo prever un posible derrame o fuga de estas sustancias y que las mismas no se extiendan y tengan contacto con componentes ambientales.

161. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la presente medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que tomó al administrado la construcción de un muro contra incendios e impermeabilización de un área estanca, la misma que tuvo una duración de cuarenta y cinco (45) días calendario⁸⁰. De ello, y teniendo en cuenta que la implementación de la presente medida solamente requiere la restauración de un tramo del muro, se está considerando un plazo de veinte (20) días hábiles.



162. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.


163. Respecto a los productos químicos hallados en la Planta de Lastres, el administrado reiteró lo señalado en su oportunidad mediante Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, esto es, haber retirado el cilindro de solvente encontrado en la Planta de Lastres. Asimismo, precisó que el contenido del cilindro observado en la supervisión no fue colocado en un almacén de productos químicos, sino más bien hacia las pozas API/CPI, para su separación y posterior procesado, toda vez que el mismo constituía un producto sobrante o recuperado.

164. Al respecto, de las fotografías antes señaladas, se observa que si bien el área detectada se encuentra actualmente libre de sustancias químicas; sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el

⁸⁰ CONTRATO N° RCO-6960005-KF:
"Construcción de Muro Contra Incendio e Impermeabilización de Área Estanca de Tanques 51 y 52" del Año 2006.
Pág.2
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2006/002433/007716_AD2-2006-RCO_PETROPERU-CONTRATO%20U%20ORDEN%20DE%20COMPRA%20O%20DE%20SERVICIO.doc



solvente sobrante es vertido a la Poza API/CPI para su recuperación y reprocesado. Por consiguiente, esta Dirección considera que la presente conducta no ha sido subsanada, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
 <p>Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería Talara al haberse detectado que las mismas no estaban impermeabilizadas o carecían de sistema de doble contención.</p>	<p>Petroperú deberá acreditar que el solvente sobrante es tratado en la poza API/CPI.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Flujograma del manejo del producto químico solvente encontrado en la planta de lastres, desde su ingreso a la Refinería Talara hasta su reutilización (después de la etapa de reprocesado), debidamente firmado por el encargado de planta.

165. En cuanto a la presente medida correctiva, cabe precisar que el administrado debe acreditar que el solvente es tratado en la poza API/CPI, con la finalidad de demostrar que realizó un manejo adecuado de las sustancias químicas en las instalaciones de la Refinería Talara, y que por tanto, ello no representa un riesgo para la salud y el medio.
166. Con relación al plazo establecido para el cumplimiento de la presente medida correctiva, debe señalarse que de acuerdo con el Inciso 4 del Artículo 132° de la LPAG⁸¹, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad (como es la entrega de información), este deberá atender a dicho requerimiento dentro del plazo de los diez (10) días de habersele solicitado. En tal sentido, corresponde aplicar lo señalado en la norma antes citada, en el sentido de que el plazo para la entrega de la información requerida en la presente medida correctiva corresponda a diez (10) hábiles.

81

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."



167. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.

(iv) **Conducta infractora N° 4: Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGSR**



168. Mediante la Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, Petroperú manifestó haber cumplido con subsanar las observaciones detectadas durante las supervisiones, referidas al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, para acreditar ello presentó los registros fotográficos y otros documentos, los mismos que fueron analizados en su oportunidad por la Subdirección. Al respecto, dicho órgano solo consideró acreditado el hecho referido a los dos (02) cilindros que contenían suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales no habrían contado con tapa ni rótulos y se encontrarían dispuestos sobre el suelo:

Hecho detectado	Análisis de subsanación por la Subdirección
<p>No habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Lastre, ubicada al lado de las bombas P603 y P604, en tanto que se observaron dos (02) cilindros que contenían suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales no habrían contado con tapa ni rótulos y se encontrarían dispuestos sobre el suelo</p> <div data-bbox="325 1189 770 1626" style="text-align: center;"> <p>Fotografía N° 07</p>  <p>En la Planta Lastre, al lado de las bombas P603 y P604, se evidenció un segundo cilindro que contenía suelos impregnados con hidrocarburos, el cual no tenía tapa, rótulo y estaba dispuesto sobre el suelo.</p> </div>	<p>El administrado alega que los residuos fueron dispuestos por la Compañía M&C Pariñas S.A. en el Relleno industrial Milla Seis, para lo cual adjunta tres (03) manifiestos (RFTL-USIE-162-2012, RFTL-USIE-172-2012 y RFTL-USIE-174-2012).</p> <p>El primer manifiesto evidencia el traslado y disposición final de un total de dieciséis (16) sacos de material plástico polipropileno que contenían tierra contaminada con hidrocarburos producto de la limpieza TQ 300 (de fecha 30 de noviembre de 2012); el segundo, de dieciséis (16) cilindros que contenían tierra contaminada de la limpieza TQ 300 (de fecha 02 de diciembre de 2012); y el tercero, de dos (02) sacos de material plástico polipropileno que contenían tierra contaminada con hidrocarburos producto de la limpieza TK 300 (de fecha 03 de diciembre de 2012), lo cual acreditaría que se habría efectuado la adecuada disposición final de estos residuos peligrosos.</p> <p>Asimismo, de la revisión de la fotografía adjunta (de fecha 10 de marzo de 2016), se observa que el área de la Planta Lastre, ubicada al lado de las bombas P603 y P604 se encuentra despejada y limpia. Por lo tanto, esta Subdirección considera que el administrado ha subsanado el hecho detectado.</p>

169. En sus descargos, Petroperú manifestó haber cumplido con subsanar la observación referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en la medida que dispuso la implementación de las siguientes medidas:





Hecho detectado	Descargos de la empresa	Análisis de subsanación por la Dirección																				
<p>Sesenta y cinco (65) cilindros que contenían suelos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) fuera de las unidades productivas</p>  <p>Fotografía N° 3. Se puede apreciar los depósitos sin tapa y colocados en un terreno que no ha sido invertibilizado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En dicha zona se viene ejecutando trabajos del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara. En este punto, además de lo señalado mediante la carta del 15 de marzo del 2016, adjuntó en sus descargos fotografías actualizadas, georreferenciadas que acreditarían que en el lugar donde se observaron los sesenta y cinco (65) cilindros se viene ejecutando los trabajos de modernización de la refinería. Los cilindros con hidrocarburos fueron reubicados en los Rellenos de Seguridad de Milla Seis. Sobre esto último, manifestó que conforme a sus procedimientos, los suelos impregnados con hidrocarburos son transportados al relleno de seguridad a través de la utilización de sacos de propileno de una capacidad aproximada de 1.0 m3. De ello, indicó que a través del manifiesto de residuos sólidos remitido en su oportunidad, se dejó constancia del transporte de veinte (20) sacos con aproximadamente dieciséis (16) m3, siendo ello equivalente a una cantidad de 98 cilindros⁸², encontrándose en estos los observados por el supervisor: 	<ul style="list-style-type: none"> De la revisión del Manifiesto de Residuos Sólidos N° UMPR 160-12 de fecha 29 de noviembre del 2012, presentado por el administrado, se advierte que dicha empresa efectuó la disposición final de veinte (20) sacos con un volumen total de 16m³ de tierra con hidrocarburos de limpieza del tanque N° 300⁸³. En efecto, sesenta y cinco (65) cilindros llenos pueden contener un volumen total de 13,53 m³, tal y como se muestra en el siguiente cuadro: <p style="text-align: center;">Tabla de Cálculo</p> <table border="1" data-bbox="991 813 1337 1025"> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>galón</td> <td>3.79</td> <td>litros</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>galón</td> <td>0.00379</td> <td>m3</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>cilindro lleno</td> <td>55</td> <td>galones</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>cilindro lleno</td> <td>0.2082</td> <td>m3</td> </tr> <tr> <td>65</td> <td>cilindros llenos</td> <td>13.53</td> <td>m3</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo, se muestran fotografías de las áreas libres de los residuos detectados puesto que se está ejecutando el proyecto de modernización de la Refinería Talara (PMT). Por ello, queda acreditado que el contenido de los cilindros fue dispuesto en el Relleno de Seguridad Milla Seis y de este modo, la subsanación de la presente conducta infractora. Por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva. 	1	galón	3.79	litros	1	galón	0.00379	m3	1	cilindro lleno	55	galones	1	cilindro lleno	0.2082	m3	65	cilindros llenos	13.53	m3
1	galón	3.79	litros																			
1	galón	0.00379	m3																			
1	cilindro lleno	55	galones																			
1	cilindro lleno	0.2082	m3																			
65	cilindros llenos	13.53	m3																			

⁸² Al respecto, conforme lo señalado en el escrito de descargos, se indicó que "cada cilindro lleno a ¾ de su capacidad equivale a 0.1665 m³". (Folio 100 del Expediente).

⁸³ Folio 52 del Expediente.



		
<p>En el relleno de desechos industriales de la Refinería Talara (coordenadas 477122E, 9492856N), habría dispuesto seiscientos (600) cilindros con borras asfálticas en terrenos abiertos, a granel, en pisos sin impermeabilizar, sin rótulo visible que identifique el tipo de residuo y sin señalización que indique la peligrosidad de cada residuo.</p>  <p>Fotografía N° 3: Se puede apreciar que algunos cilindros han sido colocados en un terreno sin impermeabilizar; asimismo, se puede apreciar restos de trapos impregnados con hidrocarburos que se encuentran dispersos.</p>  <p>Fotografía N° 4: Se muestra una toma general de la inadecuada disposición de 600 depósitos conteniendo borras asfálticas, el lugar donde se encuentran es el relleno de desechos industriales de la Refinería Talara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Petroperú adujo que al momento de la supervisión, los recipientes en mención se encontraban dispuestos en el Relleno de Seguridad Milla Seis, acopiados temporalmente hasta contar con una poza para su disposición final. ▪ Asimismo, con el fin de probar el confinamiento de los contenedores observados por el supervisor, presentó como medios probatorios un Cuadro Resumen de los manifiestos y cilindros trasladados al Relleno de Seguridad entre los meses de agosto a septiembre del 2012. A ello, precisó que además de las borras detectadas, también existían residuos contaminados como trapos, paños absorbentes, etc. ▪ Adicionalmente, con el fin de acreditar la disposición final de los cilindros observados por el supervisor, adjuntó como medios probatorios copia de los manifiestos N° USIE-127-12 y USIE-133-1284, así como fotografías de los trabajos de confinamiento efectuados en la poza N° TC.02-12, en diciembre de 2012⁸⁵. No obstante, refirió que la referida poza en la 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Esta Dirección considera que si bien el administrado ha presentado fotografías del confinamiento de cilindros metálicos en las pozas, no ha presentado ningún documento que acredite la disposición final de los aproximadamente 600 cilindros⁸⁶ detectados en supervisión en su Relleno de Seguridad de Milla Seis, lo cual podría ser acreditado mediante la remisión del registro de disposición final de residuos sólidos peligrosos firmado por el responsable de dicho Relleno. ▪ Sobre este incumplimiento cabe resaltar que los Manifiestos de Residuos Sólidos presentados <u>solo prueban el transporte desde las áreas productivas por la Empresa Contratista MyC Pariñas S.A hasta el relleno de seguridad donde fue observada la conducta infractora</u>, por lo cual no serían relevantes para analizar la subsanación de la presente conducta infractora. ▪ Finalmente, cabe resaltar que el administrado indica que el área detectada en Supervisión (Relleno Industrial), ya no se realiza el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos, mostrando fotografías para acreditar lo alegado. Con estas fotografías se verifica que no existirían cilindros dispersos en terreno abierto. ▪ Sobre lo expuesto, esta Dirección



⁸⁴ Folios 120 y 121 del Expediente.

⁸⁵ Folio 124 del Expediente.

⁸⁶ Es relevante mencionar que el administrado alega que el supervisor indicó que se trataban de aproximadamente 600 cilindros, mas no especificó un número exacto, siendo el número real 538 cilindros.

Al respecto, efectivamente, en el Anexo 2 del Informe de Supervisión 1371-2012 – Página 3; figura la palabra



considera que no se ha acreditado la subsanación de la presente conducta infractora.

- Por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

Habría dispuesto residuos sólidos consistentes en sedimentos de arena con restos de sustancias aceitosas en la orilla del mar (coordenadas 468150E y 9493116N), incumpliendo las condiciones para el almacenamiento de residuos sólidos



Fotografía N° 17: Se aprecia sedimentos de arena con material oleoso que se dispone a lo largo de aproximadamente 100 metros de la playa y rodeando al desage de las aguas acuícolas.

- Petroperú adjuntó fotografías georreferenciadas del área de playa donde se detectó arena con sedimentos con hidrocarburos, ello a fin de acreditar que dicha área se mantiene limpia y despejada de residuos sólidos peligrosos



- Esta Dirección observa que el administrado presenta una fotografía donde se observan las orillas de la playa limpia, sin embargo, dicha imagen se encuentran a 95 y 145 metros del punto donde se tomó la fotografía del Informe de Supervisión, tal como se observa en las siguientes tablas:

Calculo de distancia según coordenadas UTM WGS 84

	Este (m)	Norte (m)
Fotografía 2 del Administrado	468159	9493428
Acta	468184	9493520

Distancia (m)	95.34
---------------	-------

Calculo de distancia según coordenadas UTM WGS 84

	Este (m)	Norte (m)
Fotografía 1 del Administrado	468153	9493378
Acta	468184	9493520

"aproximadamente", por lo cual, se tomará a beneficio del administrado; considerándose subsanado si al menos posee el 85% de los cilindros transportados hacia su disposición final.



		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;">Distancia (m)</td> <td style="text-align: center;">145.34</td> </tr> </table> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cabe resaltar que aunque los residuos oleosos se encontraban dispuestos a lo largo de 100 metros de la playa, es importante que las coordenadas tengan como máximo un error de 15 metros, típico de un GPS convencional⁸⁷ para acreditar la subsanación en el área detectada. ▪ Por otro lado, el administrado presentó manifiestos de residuos sólidos (RTFL-USIE-162-2012, RTFL-USIE-172-2012 y RTFL-USIE-174-2012 pertenecientes a los meses noviembre y diciembre del 2012) evaluados en la Resolución Subdirectoral, los cuales acreditarían el transporte de suelos impregnados con hidrocarburos hasta su disposición final, los cuales <u>no necesariamente serían del área detectada, por lo que es necesario la presentación de nuevas fotografías.</u> ▪ Sobre lo expuesto, esta Dirección considera que <u>no se ha acreditado la subsanación de la presente conducta infractora.</u> ▪ Por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva. 	Distancia (m)	145.34
Distancia (m)	145.34			
<p>No habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el área de circulación fuera del área estanca del tanque 294, en la medida que se detectaron bolsas de plástico conteniendo residuos peligrosos, dispuestos en terreno abierto y sin</p>  <p style="font-size: small;">Fotografía N°18: Residuos peligrosos en terreno abierto en contenedor área de circulación al suroeste del área estanca del tanque N° 294</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Petroperú adjuntó las siguientes fotografías:  <p style="font-size: small;">Los residuos sólidos segregados en las bolsas rojas de polietileno se encontraban manchados con hidrocarburos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El administrado indica que la lana mineral contaminada con hidrocarburo fue ubicada dentro de un contenedor de color gris en el nuevo punto de acopio de residuos⁸⁸. ▪ El administrado presenta fotografías del correcto almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un punto de acopio reubicado al lado sur del área de destilación primaria; dentro de su respectivo contenedor y sobre suelo impermeabilizado. ▪ Sin embargo no mencionó el manejo que se le dio al catalizador usado. 		

⁸⁷ Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. *GPS: posicionamiento satelital*. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14
 Disponible en:
http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf
 (Consulta realizada el 25/06/2016).

⁸⁸ Folio 38 del Expediente.



contenedor. Asimismo, fuera del área estanca del tanque 300, se observaron contenedores de residuos sobre suelo natural, y un saco con productos químicos mezclados con otros productos.

Embolsar los residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el procedimiento



Al ser material contaminado con hidrocarburo fue colocado en el cilindro de color gris; tal como lo indica el Manual de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Refinería

▪ Sobre esta conducta infractora, cabe resaltar que lo correcto habría sido solicitar al administrado la acreditación del adecuado almacenamiento o disposición del catalizador usado detectado o no; sin embargo en la RSD se consideró subsanado.



170. Del análisis expuesto, se advierte que el administrado no ha acreditado la subsanación de las siguientes conductas infractoras:

- En el relleno de desechos industriales de la Refinería Talara (coordenadas 477122E, 9492856N), habría dispuesto seiscientos (600) cilindros con borras asfálticas en terrenos abiertos, a granel, en pisos sin impermeabilizar, sin rótulo visible que identifique el tipo de residuo y sin señalización que indique la peligrosidad de cada residuo
- Habría dispuesto residuos sólidos consistentes en sedimentos de arena con restos de sustancias aceitosas en la orilla del mar (coordenadas 468150E y 9493116N), incumpliendo las condiciones para el almacenamiento de residuos sólidos.



171. Por consiguiente, esta Dirección considera ordenar las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento



<p>Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligroso al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGRS.</p>	<p>Petroperú deberá acreditar la disposición final de los 600 cilindros (cantidad aproximada) de borra asfáltica y la limpieza de los residuos oleosos detectados en la orilla de la playa.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro de Disposición final en el relleno Miilla Sels, firmado por el responsable. ▪ Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado⁸⁹ de las orillas de la playa libres de residuos oleosos. Cabe resaltar que las coordenadas deben coincidir con las del Acta de Supervisión, considerando un error máximo de 15 metros.
--	---	---	---



172. En cuanto a la presente medida correctiva, cabe precisar que el administrado debe acreditar que realizó la disposición final de los cilindros de borra asfáltica con la finalidad de demostrar que realizó un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos que no representa un riesgo para la salud y el medio.

173. Asimismo, el administrado debe acreditar que se realizó la limpieza de los residuos oleosos indebidamente en la playa con la finalidad de demostrar que no existen residuos en contacto con los componentes ambientales que alteren su calidad.

174. Con relación al plazo establecido para el cumplimiento de la presente medida correctiva, debe señalarse que en la medida que incluye la acreditación de la limpieza de residuos sólidos, se ha tomado como plazo referencial el tiempo de ejecución del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, de la Contingencia Ambiental del Tramo II del Oleoducto Norperuano⁹⁰, el cual es de cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, treinta (30) días hábiles aproximadamente.

⁸⁹ Se deberá tomar una fotografía de la pantalla del GPS.

⁹⁰ Petroperú. Términos de Referencia del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal durante la Contingencia Ambiental del Km 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano
 Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
 (Consulta realizada el 24/06/2016).



175. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.

(v) **Conducta infractora N° 5: Petroperú generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos**

176. Mediante la Carta N° 0079-2016 del 15 de marzo del 2016, Petroperú manifestó haber cumplido con subsanar la observación detectada durante las supervisiones de noviembre del 2012, julio y setiembre del 2013, referida al impacto ambiental generado en el suelo por la presencia de hidrocarburos en diversas áreas de la Refinería Talara, los mismos que fueron analizadas en su oportunidad por la Subdirección. Al respecto, dicho órgano consideró acreditada la subsanación por parte de Petroperú respecto de la presente conducta infractora, conforme con lo siguiente:

Hechos detectados	Análisis de la subsanación de la presunta conducta infractora
 <p>(...) Asimismo, en el área de manifold de tubería de ingreso de crudo, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 20m² en las coordenadas 468495E y 9493110N. (...)</p>	<p>El administrado alega que los residuos fueron dispuestos por la Compañía M&C Pariñas S.A. en el Relleno industrial Milla Seis, para lo cual adjunta dos (02) manifiestos (RFTL-USIE-172-2012 y RFTL-USIE-174-2012). El primer manifiesto evidencia el traslado y disposición final de un total de dieciséis (16) cilindros que contenían tierra contaminada de la limpieza TQ 300 (de fecha 02 de diciembre de 2012); y el segundo, de dos (02) sacos de material plástico polipropileno que contenían tierra contaminada con hidrocarburos producto de la limpieza TK 300 (de fecha 03 de diciembre de 2012), lo cual acreditaría que se habría efectuado la adecuada disposición final de estos residuos peligrosos.</p> <p>Asimismo, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas (de fecha 14 de marzo de 2016), se observa que el área de manifold de la tubería de ingreso de crudo, cerca de la escuadra de la bomba P-291C se encuentra despejada y limpia. Por lo tanto, esta dirección considera que el administrado ha subsanado el hecho detectado</p>
 <p>2. Al lado Norte del puente de despacho PI-6, en el Rack de tuberías que abastece al puente de despacho, se detectó que por efecto de una fuga por la válvula de control de 3" se colocó un cilindro abierto; sin embargo, se halló, bajo el cilindro, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de tres por tres metros cuadrados (3.00 x 3.00 m²), (coordenadas L17, 469019, 9493631)</p>	<p>El administrado alega que los residuos fueron dispuestos por la Compañía M&C Pariñas S.A. en el Relleno industrial Milla Seis, para lo cual adjunta un (01) manifiesto (RFTL-USIE-274-2013) que evidenciaría el traslado y disposición final de un (01) recipiente (volquete) de material metálico que contenía tierra contaminada con hidrocarburos de diversas áreas de la planta (de fecha 27 de diciembre de 2013), lo cual acreditaría que se habría efectuado la adecuada disposición final de estos residuos peligrosos.</p> <p>Asimismo, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas (de fecha 14 de marzo de 2016), se observa que el área al lado norte del puente de despacho PI-6, en el rack de tuberías que abastece al puente de despacho se encuentra despejada y limpia. Por lo tanto, esta dirección considera que el administrado ha subsanado el hecho detectado.</p>
<p>"Descripción del Hallazgo N° 3 3.1 Se evidenció suelo impregnado con</p>	<p>El administrado alega que los residuos fueron dispuestos por la Compañía M&C Pariñas S.A. en el Relleno industrial Milla Seis, para lo cual adjunta un (01) manifiesto (RFTL-USIE-274-2013) que evidenciaría el traslado y disposición final de un (01)</p>



<p><i>hidrocarburos alrededor del ducto de 6" del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523. (Área 0.09 m2)</i></p> <p><i>3.2 Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos debajo de la brida de 10" del ducto de diésel del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523 (Área 0.04 m2).</i></p> <p><i>3.4 Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del tanque sumidero de segregación de aceite del taller del flota pesada. (Área 3m2)</i></p>	<p>recipiente (volquete) de material metálico que contenía tierra contaminada con hidrocarburos de diversas áreas de la planta (de fecha 27 de diciembre de 2013), lo cual acreditaría que se habría efectuado la adecuada disposición final de estos residuos peligrosos.</p> <p>Asimismo, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas (de fecha 14 de marzo de 2016), se observa que el área alrededor del ducto de 6" del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523 se encuentra despejada y limpia. Por lo tanto, esta dirección considera que el administrado ha subsanado el hecho detectado.</p> <p>El administrado alega que los residuos fueron dispuestos por la Compañía M&C Pariñas S.A. en el Relleno industrial Milla Seis, para lo cual adjunta un (01) manifiesto (RFTL-USIE-274-2013) que evidenciaría el traslado y disposición final de un (01) recipiente (volquete) de material metálico que contenía tierra contaminada con hidrocarburos de diversas áreas de la planta (de fecha 27 de diciembre de 2013), lo cual acreditaría que se habría efectuado la adecuada disposición final de estos residuos peligrosos.</p> <p>Asimismo, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas (de fecha 14 de marzo de 2016), se observa que el área debajo de la brida de 10" del ducto de diésel del manifold de gasolina/diésel de los tanques 522 y 523 se encuentra despejada y limpia. Por lo tanto, esta dirección considera que el administrado ha subsanado el hecho detectado.</p> <p>El administrado alega que los residuos fueron dispuestos por la Compañía M&C Pariñas S.A. en el Relleno industrial Milla Seis, para lo cual adjunta un (01) manifiesto (RFTL-USIE-274-2013) que evidenciaría el traslado y disposición final de un (01) recipiente (volquete) de material metálico que contenía tierra contaminada con hidrocarburos de diversas áreas de la planta (de fecha 27 de diciembre de 2013), lo cual acreditaría que se habría efectuado la adecuada disposición final de estos residuos peligrosos.</p> <p>Asimismo, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas (de fecha 14 de marzo de 2016), se observa que el área alrededor del tanque sumidero de segregación de aceite del taller de flota pesada se encuentra despejada y limpia. Por lo tanto, esta dirección considera que el administrado ha subsanado el hecho detectado.</p>
--	---



177. En ese sentido, habiéndose acreditado la subsanación de la conducta infractora, referida al impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos, esta Dirección no considera pertinente el dictado de una medida correctiva.

- (vi) **Conducta infractora N° 6: Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, en los periodos comprendidos entre abril - diciembre del 2012, enero – julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013.**



178. En sus descargos, Petroperú presentó un Informe Técnico N° IT-REF2-035-2016⁹¹, referido a las acciones operativas desarrolladas para mejorar los resultados del exceso de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas, que es objeto de imputación en el presente extremo del procedimiento.
179. De la revisión del informe remitido por el administrado, se advierten tablas y gráficas con los valores promedio de concentración de parámetros para los años 2012-2016 de los puntos de monitoreo "Efluente Desagüe Aceitoso (D1)", "Efluente Desagüe Limpio (D2)" y "Efluente Desagüe Químico (D3)", ello con la finalidad de demostrar la disminución de los niveles de concentración de contaminantes y cumplimiento de los LMP de efluentes.
180. Al respecto, es importante señalar que si bien se observa el cumplimiento de los valores promedio mostrados, con excepción de los sulfuros en el punto D1⁹², los LMP se miden de forma puntual y no como media aritmética, es decir un incumplimiento por exceso de los LMP se detecta por comparación con cada resultado obtenido del muestreo previamente realizado y no por comparación con el valor promedio anual. Por lo tanto este extremo del descargo no acredita el cumplimiento de los LMP.
181. Aunado a lo anterior, debe señalarse que no se han mostrado los resultados para los puntos de monitoreo restantes, estos son: salida del Separador API Sur, salida Separador CPI, Efluente Planta Lastre-Agua Tratada (D5), Poza de Evaporación Agua de drenaje de tanques tablazo a Poza de Evaporación⁹³.
182. Por otro lado, en cuanto al cuadro presentado por el administrado en sus descargos, referido a las acciones realizadas (concluidas) para el cumplimiento de los LMP de efluentes. Se advierten las siguientes obras: (1) Habilitación de la Unidad de Despojamiento de Aguas Residuales para la reducción de fenoles y sulfuros, (2) Demolición de edificaciones con sus correspondientes pozas sépticas para la disminución de CT y CF, y (3) Puesta fuera de servicio del separador API Norte para la disminución de fenoles y sulfuros, tal como se muestra en la tabla a continuación:



⁹¹ Folios del 128 al 139 del Expediente.

⁹² Este parámetro excedió en todos sus promedios anuales el LMP, con excepción del año 2012.

⁹³ No se menciona el punto del Separador API (Norte) pues de acuerdo a los descargos del administrado, este fue clausurado (Folio 131).



TABLA N° 06
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS POSIBLES IMPACTOS
AMBIENTALES

OBJETIVO	ACTIVIDAD	PARÁMETRO A CONTROLAR	COMENTARIO
Disminuir el contenido de fenoles y sulfuros en los Efluentes	Actividad Concluida Abril 2013	Fenoles / Sulfuros	<u>Habilitación de la Unidad de Despojamiento de Aguas Residuales</u> La habilitación de la Unidad se desarrolló de acuerdo al API N° 09-018 "Mejoras en el Sistema de Control en FCC y WWS" realizado mediante el Contrato 91048-ZF por la Cia. SIEMENS SAC, por un Monto de US\$ 707,683.00 inc. IGV. La Ejecución del Contrato comprendió el período del 28.12.2010 al 01.04.2013.
Disminuir el contenido de coliformes en los efluentes	Actividad Concluida Diciembre 2015	Coliformes	<u>Demolición de edificaciones con sus correspondientes pozas sépticas</u> Como resultado de los trabajos del Proyecto de Modernización de Refinería Talara, durante el año 2015 se han demolido 82 edificaciones (incluida las pozas sépticas correspondientes), estas áreas se emplearán para la construcción de las nuevas unidades de procesos, a cargo de la Cia. Técnicas Reunidas. Los efluentes de estas pozas sépticas por alguna causa no identificada, podrían haber influido en la concentración de los coliformes de los desagües, el cual fue superado con las demoliciones efectuadas.
Disminuir el contenido de fenoles, sulfuros en los efluentes	Actividad realizada en Setiembre 2015	fenoles, sulfuros	<u>Puesta fuera de servicio del Separador API Norte</u> Como resultado de los trabajos del Proyecto de Modernización de Refinería Talara, durante el mes de setiembre 2015, se realizó la puesta fuera de servicio el Separador API Norte. Esta área formará parte de las nuevas unidades de proceso.



183. No obstante ello, de dicho medio probatorio no es posible acreditar que efectivamente se hayan realizaron dichas acciones.

184. Por lo tanto no se considera subsanada la conducta infractora y es necesario el ordenamiento de una medida correctiva.





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los períodos comprendidos entre abril – diciembre del 2012 y enero-julio del 2013 y en el mes de setiembre del 2013.	Petroperú deberá acreditar la realización de acciones para disminuir la concentración de contaminantes en sus efluentes, con la finalidad de cumplir con los LMP de efluentes líquidos.	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Documentos que acrediten las actividades realizadas con la finalidad de cumplir con los LMP de efluentes líquidos. ▪ Informes de Monitoreo de todos los puntos de vertimiento⁹⁴ correspondientes al año 2016⁹⁵.



185. Cabe precisar que la emisión de la presente medida correctiva tiene como objeto que el administrado debe acreditar que sus vertimientos de contaminantes no generan riesgos para la salud y el ambiente
186. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, en los que se ha establecido un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días hábiles⁹⁶.
187. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.



Efluente Desagüe Aceitoso (D1), Efluente Desagüe Limpio (D2), Efluente Desagüe Químico (D3), salida del Separador API Sur, salida Separador CPI, Efluente Planta Lastre-Agua Tratada (D5), Poza de Evaporación Agua de drenaje de tanques tabiazo a Poza de Evaporación.

⁹⁵ Debido a que según los descargos del administrado, todas las actividades se concluyeron en el 2015.

⁹⁶ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponble en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 20/11/2015).



(vii) **Conducta infractora N° 7: Petroperú excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO2) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO.**

188. De igual forma que los alegatos presentados en la conducta infractora anterior, Petroperú hizo referencia al Informe Técnico N° IT-REF2-035-201697, referido a las acciones operativas desarrolladas para mejorar los resultados del exceso de los LMP de emisiones gaseosas, que es objeto de imputación en el presente extremo del procedimiento.

189. De ello, se observan tablas y gráficas con los valores promedio de concentración de parámetros para los años 2012-2016, con la finalidad de demostrar la disminución de los niveles de concentración de contaminantes y cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas. Sobre este descargo es importante señalar que si bien se observa el cumplimiento de los valores promedio mostrados, con excepción del SO2 en el horno V-H1 en el 2012, los LMP se miden de forma puntual y no como media aritmética, es decir un incumplimiento por excedencia de LMP se detecta por comparación con cada muestreo realizado y no por comparación con el valor promedio anual. Por lo tanto este extremo del descargo no acredita el cumplimiento de los LMP.

190. Asimismo, el administrado muestra un cuadro de las acciones realizadas (concluidas) para el cumplimiento de los LMP de emisiones, entre las cuales se incluyen (1) El Reemplazo de los Internos del Regenerador F-V3 para la disminución de monóxido del CO y (2) Reparación y Mantenimiento del Horno V-H1, tal como se muestra en la tabla a continuación⁹⁸:

Disminuir la emisión de Material Particulado de Caldero CO mediante el Mantenimiento Programado de Equipos	Actividades Concluidas en Noviembre 2013	Partículas de FCC	<p>XII Inspección General del Complejo de Craqueo Catalítico 2013</p> <p>La XII Inspección General del Complejo de Craqueo Catalítico realizada entre Octubre y Noviembre de 2013, entre los trabajos principales tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Reemplazo de los internos del Regenerador F-V3 (Sistema de Ciclones, Cúpula, Cámara Plena, Distribuidor de Aire y Deflector para Regenerador) <p>Los ciclones del Regenerador cumplen la función de separar el catalizador (material particulado) de los gases de combustión producido al quemado del coque presente en catalizador gastado que se emiten al ambiente por la chimenea del Caldero CO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reparación y Mantenimiento del Horno V-H1, del control de Tiro <p>Se realizó el Mantenimiento General del Horno de Vacío V-H1, el cual comprende: El</p>
Disminuir la emisión de SO2 en el Horno V-H1 de UDV mediante el Mantenimiento		Contenido de SO2	



Folios del 128 al 139 del Expediente.

Folios 131 y 132 del Expediente



191. Como puede apreciarse, de dicho medio probatorio no es posible acreditar que efectivamente se hayan realizaron dichas acciones, ni que estas hayan sido efectivas para el cumplimiento de los LMP de emisiones.
192. Por lo tanto no se considera subsanada la conducta infractora y es necesario el ordenamiento de una medida correctiva.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Petroperú habría excedido los LMP de emisiones gaseosas respecto a los parámetros NOx y material particulado para unidades de craqueo catalítico en las estaciones de monitoreo: horno unidad de destilación al vacío V-H1 y caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2013.</p> <p>Asimismo excedió el parámetro SO₂ en la estación de monitoreo horno unidad de destilación al vacío V-H1 durante los meses de abril y julio; y en la estación de monitoreo caldero CO durante el mes de julio.</p>	<p>Petroperú deberá acreditar la realización de acciones para disminuir la concentración de contaminantes en sus emisiones gaseosas, con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Documentos que acrediten las actividades realizadas con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones. Informes de Monitoreo de todos los puntos de emisión⁹⁹ correspondientes al año 2015 y 2016¹⁰⁰.

193. Cabe precisar que la emisión de la presente medida correctiva tiene como objeto que el administrado debe acreditar que sus emisiones no generan riesgos para la salud y el ambiente.
194. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de emisiones gaseosas en procesos industriales, en los cuales que consideran un plazo de ejecución de dos (02) meses¹⁰¹. En ese sentido, se establece un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

⁹⁹ Horno de Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO.

¹⁰⁰ Debido a que, según los descargos del administrado, todas las actividades se concluyeron en el 2013.

¹⁰¹ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. *Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en la Industria de Proceso: mejora aire de interiores y exteriores*. Colombia, 2014.
(...)

Tiempo Duración estimado: 02 meses (60 días calendario).



195. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 306-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos, en lo referido a los párrafos 82 y 83 de la parte considerativa de la referida Resolución Subdirectoral, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"82. En virtud a los argumentos antes expuestos, ha quedado acreditado que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en los siguientes parámetros: pH, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los meses de marzo y setiembre del 2013, conforme se ha expuesto en los cuadros precedentes.

d) Conclusión

84. Por lo expuesto, se advierte que Petroperú habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que habría excedido los LMP para efluentes líquidos domésticos:

- (iv) pH, Fenoles, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, y Cloro Residual, durante los **meses de abril a diciembre del 2012;**
- (v) pH, Fenoles, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, Bario y Plomo, durante los **meses de enero a julio del 2013;** y:
- (vi) pH, TPH, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fenoles, Aceites y Grasas, durante los **meses de marzo y setiembre del 2013.**

(...)." .



Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. almacenó hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos.	Literal a) Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el área estanca del tanque NL 557.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas de la Refinería de Talara impregnadas con hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada



		Ambiente.	por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en los periodos comprendidos entre abril a diciembre del 2012, enero a julio del 2013, y en el mes de septiembre del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Oxidos de Nitrógeno (NO _x) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂), durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



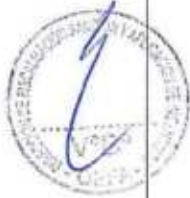
Artículo 3°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petroperú habría almacenado hidrocarburos provenientes de las pozas de recuperación (pozas CPI) en recipientes abiertos.	Petroperú deberá acreditar que la Caja Slop N° 3 se encuentra cerrada.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: - Registro fotográfico de la Caja Slop N° 3, debidamente fechado y georreferenciado, donde se observe su ubicación con respecto a las otras cajas, así como su techo soldado y sus tuberías de venteo.



2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en distintas áreas de la Refinería de Talara al haberse detectado que eran almacenadas en áreas sin impermeabilizar o que carecían de sistema de doble contención	Petroperú deberá completar el muro de contención de los almacenes de sustancias químicas de las unidades de craqueo catalítico fluidizado (FCC) y destilación primaria (UDP), pertenecientes a la Planta de Procesos Industriales.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, un registro fotográfico (debidamente fechado y georreferenciado), donde se aprecie que los muros de contención de los almacenes de sustancias químicas de las unidades de craqueo catalítico fluidizado (FCC) y destilación primaria (UDP) de la Planta de Procesos Industriales se encuentran completos (todos los lados).
		Petroperú deberá acreditar que el solvente sobrante es tratado en la poza API/CPI.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Flujograma del manejo del producto químico solvente encontrado en la planta de lastres, desde su ingreso a la Refinería Talara hasta su reutilización (después de la etapa de reprocesado), debidamente firmado por el encargado de planta.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGRS	Petroperú deberá acreditar la disposición final de los 600 cilindros (cantidad aproximada) de borra asfáltica y la limpieza de los residuos oleosos detectados en la orilla de la playa.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Registro de Disposición final en el relleno Milla Seis, firmado por el responsable. Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado de las orillas de la playa libres de residuos oleosos. Cabe resaltar que las coordenadas deben coincidir con las del Acta de Supervisión, considerando un error máximo de 15 metros.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes	Petroperú deberá acreditar la realización de acciones para	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles	Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de





	liquidos industriales en los periodos comprendidos entre abril - diciembre del 2012, enero – julio del 2013, y en el mes de setiembre del 2013.	disminuir la concentración de contaminantes en sus efluentes, con la finalidad de cumplir con los LMP de efluentes líquidos.	la a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Documentos que acrediten las actividades realizadas con la finalidad de cumplir con los LMP de efluentes. Informes de Monitoreo de todos los puntos de vertimiento correspondientes al año 2016.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO _x) y Partículas para Craqueo Catalítico en las estaciones de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y Caldero CO durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, el parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂) durante los meses de abril y julio en la estación de monitoreo Horno Unidad de destilación al vacío V-H1 y durante el mes de julio en la estación de monitoreo Caldero CO	Petroperú deberá acreditar la realización de acciones para disminuir la concentración de contaminantes en sus emisiones gaseosas, con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Documentos que acrediten las actividades realizadas con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones. Informes de Monitoreo de todos los puntos de emisión correspondientes al año 2015 y 2016.



Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 2 y 5 detalladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,



Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.


Artículo 7°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 8°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA